Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

ACCIONANTE: JUAN DAVID GUERRA CORREA

Yo JUAN DAVID GUERRA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.156.553 de Medellín Antioquia, actuando a NOMBRE PROPIO, respetuosamente interpongo ante el juez de reparto la presente ACCIÓN DE TUTELA POR VILACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la DIAN, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

 Me presente como concursante al Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad Ingreso, el cargo denominado Gestor iv, en el nivel jerárquico __Profesional__, código 304 y grado 4 y número OPEC 198258,, según consta en la siguiente imagen:





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: Wed, 29 Mar 2023 03:27:

Fecha de actualización: Wed, 29 Mar 2023 03:27:

	Juan David Guerra C	опеа
Documento Nº de inscripción Teléfonos Correo electrónico Discapacidades	Cédula de Ciudadanía 621591980 3005361518 juan_guerra007@hotmail.com	Nº 1017156553
12.	Datos del empleo	
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS	Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Código Denominación	304 Nº de emple 3718 GESTOR IV	eo 198258
Nivel jerárquico	Profesional Grado	

DOCUMENTOS

- 2. Superé la etapa de verificación de requisitos mínimos para el concurso de mérito al cual me postulé en dicha Convocatoria.
- 3. El 17 de septiembre de 2023 fui citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para presentar las pruebas escritas en el proceso de selección que nos ocupa y realice la presentación de la prueba.

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2023-09-08

* * *

La Fundación Universitaria del Área Andina, operador del proceso de selección, se permite citarlo(a) a la presentación de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso:

Nombre: Juan David Guerra Correa No OPEC: 198258 No Documento: 1017156553 Ciudad: MEDELLÍN

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de acceso a las pruebas: INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y

HERRERA

Dirección: CARRERA 70 #52-49 Bloque: Academico I Salón: 109

Fecha y Hora: 2023-09-17 07:00

4. Que luego de la presentación del examen se obtuvieron los siguientes resultados, los cuales fueron cargados en mi perfil del aplicativo SIMO de la CNSC, como se evidencia en la siguiente imagen:

☑ Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	80.39	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	69.02	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	<u>Consultar detalle</u> <u>Resultados</u>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-10-20	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

5. Así, el 26 de septiembre de 2023 por medio del aplicativo de SIMO, el operador del concurso de méritos para ingreso a la DIAN 008 de 2023(LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA), publicó los resultados de las pruebas escritas y me descalifico de dicha convocatoria dado que el acuerdo de esta exigía para ambas pruebas tener un puntaje mínimo aprobatorio de 70 puntos, para continuar en concurso, por lo que con un puntaje en la segunda prueba de 69,02, no se me permitía continuar en el proceso y se me eliminaba.

6. Como según el acuerdo de dicha convocatoria ambas pruebas debían de tener un puntaje mínimo aprobatorio de 70 puntos y ya que el puntaje obtenido por mi persona fue de 69,02, decidí hacer reclamación de los resultados y revisar la calificación de este, <u>PUES SOLO CON UNA PREGUNTA MÁS CORRECTA</u>, <u>OBTENDRÍA MÁS DE LOS 70 PUNTOS Y PODRÍA CONTINUAR EN EL</u> CONCURSO

TABLA No. 8

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

EMPLEOS <u>DIFERENTES</u> A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	70.00
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

7. Ahora bien, por medio del aplicativo hice un escrito **INICIAL DE RECLAMACIÓN** donde solicite acceso al material para revisar la prueba escrita y sus respuestas correctas. Para lo cual recibí citación el 07 de octubre de 2023 como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2023-10-04

* * *

La Fundación Universitaria del Área Andina, operador del proceso de selección, se permite citarlo(a) al acceso del material de Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso:

Aspirante: Juan David Guerra Correa

No OPEC: 198258

No Documento: 1017156553

Ciudad: MEDELLÍN

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de acceso al material de Pruebas Escritas: TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA

SEDE CENTRAL

Dirección: Calle 78B No 72A-220

Bloque: BLOQUE 13

Salón: 102

Fecha y Hora: 2023-10-07 15:15

- 8. En consecuencia, con las pruebas obtenidas, luego del acceso al material, realice el escrito de reclamación, ya que se evidenciaron varias inconsistencias:
 - A) Alrededor de 10 preguntas fueron eliminadas, lo que claramente podría beneficiar a unos aspirantes y perjudicar a otros, beneficiaria a los que las respondieron mal ya que tendrían menos respuestas malas y perjudicarían a los que las habían respondido bien, quienes tendrían menos respuestas buenas, algo que levanta sospechas de por sí, y más cuando la explicación que dan para ello es, la que se muestra en la siguiente imagen:

Respecto a la eliminación de ítems

La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.

Algo no solo confuso, SI NO TAMBIÉN POCO TRANSPARENTE, QUE INCLUSO SE PODRÍA UTILIZAR PARA AMAÑAR LOS CONCURSOS DE MERITOS, ya que palabras más palabras menos no da una razón de peso para que hayan eliminado dichas preguntas, más cuando dicen que estas eran correctas y no aceptan equivocaciones, como se vería posteriormente, en la siguiente imagen:

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

OSEA QUE LITERALMENTE ELIMINAN PREGUNTAS A SU DISCRECIÓN DESPUÉS DE REALIZADAS LAS PRUEBAS, algo que va completamente en contra de la ley 909 de 2004, pero sobre todo de la 1960 de 2019, DONDE AL EXISTIR PUESTOS DESIERTOS EN UNA CONVOCATORIA DADO EL CASO DE QUE NADIE ALCANCE LOS PUNTAJES MÍNIMOS APROBATORIOS, ESTOS DEBERÁN SER OCUPADOS POR LAS LISTAS DE ELEGIBLES DE LA MISMA CONVOCATORIA, DE PARTICIPANTES QUE SI DEMUESTREN SUFICIENCIA, POR MEDIO DE EMPLEOS EQUIVALENTES, EN ORDEN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MÉRITO Y EL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO.

CABE ENTONCES DECIR SENOR JUEZ DONDE ESTA EL DERECHO IGUALDAD. POR QUE PREGUNTAS. Y ENTONCES POR QUE NO ELIMINARON LAS QUE ME CALIFICARON MALAS. COMO ES POSIBLE QUE SEA DISCRECIONAL DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA, EN DONDE TRANSPARENCIA QUEDA CONCURSO LA DEL **MERITOS**

B) Además luego de verificar todas las preguntas de la prueba en cuestión, se encontraron numerosos errores, de redacción, de conceptos y de normatividad en las preguntas, donde la gran mayoría se encontró que permitían tener varias respuestas correctas, esto porque que no se tomaron el trabajo de ser específicos al detalle y cerrar correctamente las preguntas, dejando vacíos que permitían otras respuestas, en casos específicos o generales, igual que ocurre cuando se dejan vacíos jurídicos en una norma, por no ser completamente específicos e ir al detalle en su redacción, termina esta permitiendo varias interpretaciones y formas de actuar

Por consiguiente se solicitó que se recalificaran las siguientes preguntas, con el fin de que se me dieran validas o se anularan en su defecto, lo que por consiguiente ocasionaría que mi puntaje superara el corte de los 70 puntos continuando en concurso, las preguntas 21,22,23,27,31,32,33, 37, 47, 51,57,63,78, lo que da un total de 13 preguntas dudosas y esto simado a las aproximadamente 10 eliminadas, implicaría que más de un 30% de la prueba es dudoso, algo totalmente absurdo, además se solicitó que se rectificara la lectura de la máquina de las preguntas 22 y 84, ya que una no aparecía marcada y la otra presentaba tachones o correcciones, por lo que podría haber un error de lectura de la maquina en estas.

9. El 10 de septiembre de 2023, radiqué el COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN antes mencionada. Frente al I puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 17 de septiembre de 2023, en donde expuse las faltas TÉCNICAS del examen realizado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la cual solicité las peticiones que se muestran a continuación:

V. PETICIONES.

De acuerdo con todo lo anterior solicito respetuosamente:

PRIMERO. DECLARAR que con mis resultados obtenidos de las pruebas escritas en el marco del proceso de Selección DIAN 2022, se vulneraron mis derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

SEGUNDO. En consecuencia, **RECALIFICAR** mi prueba escrita de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente reclamación.

TERCERO. CITARME para acceder al material de evaluación final en los terminos que la Universidad y la CNSC dispongan para ello, reservándome la facultad de ampliar la presente reclamación después de acceder a dicho material.

10. Por medio del documento de fecha 23 de octubre de 2023 titulado "TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación" los accionados enviaron un MODELO ESTÁNDAR DE RESPUESTA EN EL CUAL PRETENDÍAN RESPONDER A LAS RECLAMACIÓNES RADICADAS por los participantes del concurso, destacando que en las mismas NO SE ANALIZARON O CONTROVIRTIERON LOS ARGUMENTOS DEFONDO PLANTEADOS EN LA RECLAMACION, es una clara VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, PRESENTAR RECURSOS Y SU RESOLUCION DE FONDO. Además se puede ver como a otros concursantes les informan y justifican cada pregunta algo que no se hizo conmigo, a continuación muestro, respuesta a una familiar en la imagen adjunta que también se adjuntara a las pruebas:





técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Bajo esta concepción una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
26	A	Esta respuesta es correcta, de acuerdo con el Plan de estímulos e incentivos 2023 de la DIAN la publicación de trabajos de carácter institucional o de interés personal en medios de circulación nacional es uno de los estímulos no pecuniarios contemplados para reconocer el sobresaliente desempeño de los servidores. Ley 909 de 2004, Ley 1960 2019, Decreto 1083 de 2015
27	С	Esta respuesta es correcta porque impacta positivamente el clima laboral y también porque respeta el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional y está en armonía con lo preceptuado en Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, y el Decreto 1083 de 2015 y en los Planes de Bien_Estar 2023 y de estímulos e incentivos 2023 ambos de la DIAN

Donde queda el derecho a la IGUALDAD NUEVAMENTE, POR QUE A OTRAS PERSONAS SI LES RESPONDEN Y PARA MI CASO NI SE TOMAN EL TRABAJO DE ARGUMENTAR LAS RESPUESTAS, ofreciendo una repuesta estándar donde se evidencia que ni revisaron la reclamación

Así pues, no es JURÍDICAMENTE VÁLIDO Y VIOLA LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA dar término para radicar una reclamación, para luego NO RESPONDERLA DE FONDO, anexando un modelo estándar de respuesta, que no controvierte los argumentos expuestos por el accionante.

Lo anterior permite inferir que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA NO SE EQUIVOCAN, NO TIENEN ERRORES Y TODOS SUS EXÁMENES SON IRREFUTABLES TÉCNICA Y JURIDICAMENTE, ya que, si no leen las impugnaciones, entenderíamos que la prueba seria INAPELABLE, lo que claramente controvierte el articulo 31 super que indica:

- "(...) Artículo 31. Toda sentencia judicial <u>podrá ser apelada o consultada</u>, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (...) (cursiva fuera del texto)
- 11.Debe el Despacho, adicionalmente, analizar la respuesta enviada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA respuesta que TAMPOCO TIENEN ASIDERO JURÍDICO, ya que en las mismas se citan sentencias de donde la Corte Constitucional se INHIBE PARA FALLAR, además se extrapolan conceptos de una MANERA ERRÓNEA CONFUNDIÉNDOSE CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO GENERAL Y DEL DERECHO TRIBUTARIO, HASTA CITANDOSE NORMAS INEXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

ESTOS CONCEPTOS DEBERIAN SER CLAROS PARA QUIEN REALIZA LA PRUEBA, motivo que sustenta la presente tutela, y que permite advertir no sólo que el examenestá mal redactado, realizado y evaluado, sino además que existe una clara OMISION DE LOS ACCIONES EN ACEPTAR LO EXPUESTO, esto es, reconocer sus graves deficiencias técnicas y aceptar que las preguntas apeladas NO TIENEN FUNADAMENTOS JURIDICOS, lo que permite probar que son ANTITÉCNICAS, dando como resultado que deben ser declaradas CON MÚLTIPLE RESPUESTA en dicha prueba, como se verá en el capítulo ARGUMENTOS TÉNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

12. Por lo expuesto, solicito al Despacho acceder a las pretensiones de la presente tutelacon el fin de garantizar los derechos fundamentales aquí invocados y que se tutelen los mismos como resultado de las pretensiones invocada

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a la procedencia de la presente acción de tutela, el Despacho debe considerar los siguientes argumentos para su resolución favorable.

Indica el articulo 86 superior:

"(...) **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...)" (cursiva fuera del texto)

Frente carencia de disposición de otros medios de defensa es importante subrayarle que la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 titulado *"tipo de actuación: respuesta a reclamación"* la que determino:

"(...) Contra la presente decisión, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 (...)" (cursiva fuera del texto)

Así, al no proceder recurso alguno en contra de la decisión citada, el único mecanismo que se tiene por el concursante es la acción de tutela la cual **PERMITE ASEGURAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LOS ACCIONADOS**, máxime si se tiene

que se está en disputa de la posibilidad de entrar a la carrera administrativa y concursode mérito del Estado, hecho que no es menor, y que debe ser analizada en concordancia con el **DERECHO AL TRABAJO** y el **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA** con el que las entidades públicas deben actuar en los concursos de mérito, tanto en la preparación, revisión y análisis de las reclamaciones radicadas.

Por lo expuesto, **NO TIENE SUSTENTO JURIDICO NI TAMPOCO ESTA ACORDE AL ORDENAMIENTO INTERNO** que **NO** se analicen de **FONDO LAS RECLAMACIONES**

RADICADAS por los concursantes evaluados en el concurso DIAN citado. Destacando, que en ningún momento SE HA DESVIRTUADO CON ARGUMENTOS JURIDICOS la reclamación radicada, lo que hace imposible DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL, que se "NIEGAN las solicitudes de su reclamación" ya que ANTIJURIDICO NEGAR LO QUE NO SE HA ANALIZADO.

Ahora bien, ante la posibilidad que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA argumenten que sus preguntas tienen asidero jurídico, se le solicita al Despacho que vía documento DESVIRTUAN LAS PRETENCIONES DE LA RECLAMACIÓN RADICADA, esto es, que a través de un acto jurídico consiguen DE FONDO LAS RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN SUS RESPUESTAS indicándose además, porqué los ARGUMENTOS DEL RECURRENTE NO SON VÁLIDOS DESDE UNA OPTICA JURIDICO TRIBUTARIA

Así, con un simple análisis de **FONDO** de la norma y de las pretensiones de la reclamación tanto el Despacho como las accionadas podrá determinar que sus preguntas **CARECEN DE RIGUROSIDAD TÉCNICA**, confunden temas del derecho y su formulación es **ANTITÉCNICA**, motivo esencial por el que **NO SE QUIERE REALIZAR EL ANALISIS CITADO**, ya que con del mismo se desprendería una clara deficiencia técnica de la ejecución.

Tenga en cuenta que en Sentencia T-180/15 la corte ya analizo la procedencia de este tipo de acciones frente a los concursos de mérito, fallo en la que se indicó:

"(...) El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.^[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...)" (cursiva fuera del texto

DERECHOS VULNERADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil violo los siguientes derechos fundamentales consu actuar desprovisto a saber:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las **GARANTÍAS NECESARIAS PARA EL DERECHO PROCESAL**. Se trata de un derecho

fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

"(...) <u>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas</u>. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derechoa obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. <u>Derecho a un Juez imparcial</u>. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. <u>Derecho a la defensa</u>. <u>Derecho a presentar pruebas</u> (...) cursiva fuera del texto)

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual TODA PERSONA TIENE DERECHO A CIERTAS GARANTÍAS MÍNIMAS, TENDIENTES AASEGURAR UN RESULTADO JUSTO Y EQUITATIVO DENTRO DEL PROCESO, y a

permitirle tener **OPORTUNIDAD DE SER OÍDO** y hacer valer sus pretensiones frente aljuez.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN** de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

EL DEBIDO PROCESO DEBE VELAR POR UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DÉ CONTINUAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADAS CON LA DECISIÓN

ADMINISTRATIVA. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinadoparticular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia nacional trata sobre el tema del debido proceso no solo como una garantía constitucional, sino además como un derecho fundamental asaber:

"(...) La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia delas formas propias de cada proceso según sus características (...) El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. (C-339 de 1996).

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales. El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

En Sentencia SU067/22 la Corte Constitucional estableció frente al debido proceso administrativo en concurso de méritos que:

"(...) En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

(…)

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

(...)

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, debensujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que segúnel artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»[123].(...)" (cursiva fuera del texto)

Así, SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO al no darse con cabalidad el análisis de las reclamaciones radicadas por el concursante, en donde nuevamente se ADVIERTE, es enviado un formato estándar de respuestas que NO ATIENEDE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS EXPUESTOS POR EL RECLAMANTE, NO TIENE ASIDERO JURIDICO, NO

DESVIRTUA SUS ARGUMENTOS, por lo que es imposible sustentar que se respetó el debido proceso; destáquese además que la respuesta estándar tiene **GRAVES DEFINCIENCIAS TECNICAS**, todo lo anterior en detrimento de los derechos del concursante y del orden jurídico nacional.

A manera de ejemplo, se le pide al Despacho que EVALUÉ LA PREGUNTA NÚMERO 31 DE LA RECLAMACIÓN RADICADA, en la cual CLARAMENTE SUGIEREN COMO RESPUESTA CORRECTA, UNA RESPUESTA QUE NO ES VALIDA. R todo ello ya que el simple el simplemente de mencionar emplazamiento no es una respuesta válida, pues existen diferentes tipos de emplazamiento definidos en el estatuto tributario y cada uno de ellos con diferentes fines, por consiguiente, esta no puede ser una respuesta válida:

Pregunta 31. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una auditoría, a impuesto de renta por rentas de

servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero

En la pregunta se cuestiona sobre qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación.

La respuesta que sugiere la institución como correcta es la respuesta B, que dice que el funcionario debe notificar por emplazamiento,

Cabe resaltar que esta respuesta es incorrecta por dos razones:

La primera es que el estatuto tributario, en su libro de procedimiento tributario cita 2 tipos de emplazamiento, los cuales se muestran a continuación:

"Art. 685. Emplazamiento para corregir.

Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva [...]

Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642."

La respuesta que ustedes dan como válida no menciona ni siquiera cuál de los dos tipos de emplazamiento se pretende notificar, entonces es notificar por emplazamiento qué?, por lo que ya de antemano esta respuesta no puede ser correcta, pues carece de sentido y no dice nada al no definir que se va a emplazar, no se pueden presumir cosas y suponer que es un tipo de emplazamiento o el otro, ni mucho menos que se presente con el emplazamiento.

La segunda razón por la que la respuesta que ustedes dan como válida es incorrecta, es por que como dice textualmente en la pregunta "qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación" pues queda claro que existe entonces una obligación que se debe cumplir, por ende como establece el procedimiento tributario establece que debe de invitarse inicialmente a declarar, no tiene centido que cunto e conscilio que se tropico establece.

tiene sentido que surta o se realice cualquier otro procedimiento, si la administración no ha invitado a declarar.

Precisamente para ello informar al contribuyente de su obligación la DIAN utiliza dos mecanismos el primero invitar e informar al contribuyente a declarar, informándole de su obligación y posteriormente se seguirá el procedimiento y el segundo es precisamente un emplazamiento por no declarar, el cual no podemos definir porque en la pregunta por ningún lado dice si el contribuyente declaro o no.

Por lo tanto la respuesta correcta es la C. INFORMAR AL CONTRIBUYENTE QUE DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN, y debe contárseme como buena o en su defecto debe anularse esta pregunta, haciendo que mí puntaje final aumente.

Queda demostrado entonces:

- (i) El examen tiene una PÉSIMA PRESENTACIÓN, FORMULACIÓN, Y RESOLUCIÓN, careciendo del CARÁCTER TÉCNICO que pretende una prueba de estas características, destacando que con la misma se están garantizando derechos fundamentales como lo son el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos.
- (ii) Quien formula el examen, cree con convicción inequívoca QUE NO SE EQUIVOCA, QUE NO COMETE ERRORES, lo que lo faculta a NO LEER LAS RECLAMACIONES RADICADAS NI A RESOLVER LOS RECURSOS DE FONDO, lo anterior en contravía de la Constitución Política Colombiana.
- (iii) Existe una clara VIOLACIÓN AL DERECHOS FUNDAMENTAL DEL

- **DEBIDO PROCESO**, violación que debe ser amparada por el Juez de tutela, motivo que sustenta la presente acción.
- (iv) Es claro el ánimo ANTIJURIDICO con el que COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA atiende este tipo de procesos; que como se citó en sentencia anexa cuenta con NORMAS IMPUESTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, normas que son desatendidas, en violación al ordenlegal al no cumplirse con cabalidad el ordenamiento jurídico colombiano.

IGUALDAD

En diversas Sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

"(..) i) <u>formal</u>, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) <u>material</u>, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) <u>la prohibición de discriminación que implica que el Estado</u> y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En el caso objeto de análisis existe una clara violación al PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y FORMAL, en donde con sujeción al principio de legalidad se debe cumplir a cabalidad el ordenamiento colombiano, el cual garantiza que las reclamaciones sean resultas de FONDO, de manera clara y pertinente, así es la misma Corte Constitucional la que en Sentencia SU446/11 al que reafirma las REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS las cuales son invariables: "(...) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera EN TANTO NO VULNEREN LA LEY, LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (...)" (cursiva fuera del texto)

Así, frente al principio de **IGUALDAD** en Sentencia T-180/15 se indicó:

"(...) El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]

al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconforman sin existir razones válidas que lo ameriten". (...) (cursiva fuera del texto)

La Sentencia citada es esencial en el análisis del presente caso, ya que, las accionadas al NO ANALIZAR LAS RECLAMACIÓN RADICADA en la cual se le solicito "que las respuestas establecidas como validas tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como por la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA NO SON CORRECTAS y deben ser declaradas como NUELAS EELIMINADAS, atendiendo a su poco criterio TÉCNICO y a los siguientes argumentos"; ES IMPOSIBLE DETERMINAR CON EXACTITUD EL DERECHO QUE LE ASPIRANTE

SOBRE LA PRUEBA A ESTE ASPIRANTE, así desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, los cuales en otra situación, esto es, analizándose su recurso, hubiera dado como resultado la OBTENIDO MEJOR PUNTAJE, AL ACEPAR QUE LAS PREGUNTAS CONTIENEN ERRORES CLAROS DE TECNINCA LEGAL, dándose

como resultado un mejor puntaje y puesto, cambiándose así la lista de aspirantes objetode convocatoria.

Cobra mayor sustento este argumento cuando se tiene que **NO SE EVALUARON LAS COMPETENCIAS DE INTEGRIDAD Y CONDUCTALES** del aspirante al no sacar el puntaje mínimo en las pruebas funcionales de 7.0 para proseguir con su evaluación. **LO CUAL ES MÁS GRAVE AUN,** ya que, si se determinara que esta reclamación tiene asiderojurídico, esto obligaría e implicaría evaluar y determinación dichas competencias dejadas de calificar, lo que obligatoriamente implicaría la modificar las listas de elegibles objetos del concurso.

14

En Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado determina que uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la **SUJECIÓN DE SUS AUTORIDADES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadaspor los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y ladefensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales:

- (i) Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyesy por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6);
- (ii) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico: "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

En Sentencia C-878/08 determinó frente al principio de transparencia en el concurso deméritos que:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad

desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos departicipación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

No existe TRASPARENCIA al no desvirtuarse concretamente las pretensiones del reclamante, no existe TRASPARENCIA al no aceptar que el examen tenía fallas en su planteamiento técnico lo que inevitablemente da como resultado la eliminación de preguntas con estos defectos, no existe TRASPARENCIA al NO PODER DETERMINARSE CON EXACTITUD EL DERECHO QUE ESTE ASPIRANTE TENÍA SOBRE LA PRUEBA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Establece la Ley 909 de 2004 que:

"(...) ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

<u>La función pública se desarrolla teniendo en cuenta LOS PRINCIPIOS</u>

<u>CONSTITUCIONALES de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, TRANSPARENCIA</u>, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y EN EL ESCOGIMIENTO DE LOS JURADOS Y ÓRGANOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE LA

SELECCIÓN; Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE GESTIONAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y, EN ESPECIAL, DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS RESPONSABLES DE EJECUTARLOS; CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD Y COMPETENCIAS DE LOS ASPIRANTES A ACCEDER A

LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA; Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

ARGUMENTOS TÉNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE DADAS POR LASENTIDADES ACCIONADAS

Con el fin de desvirtuar en su **TOTALIDAD** los argumentos expuestos por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL**

ÁREA ANDINA a continuación se hará un análisis jurídico a la respuesta emitida por lasaccionadas, la cual carecen de toda RIGUROSIDAD TECNIA, ASIDERO JURIDICO Y SUSTENTO NORMATIVO, análisis que debe complementar las pretensiones del escrito de reclamación previamente citado.

Este análisis no pretende que el juez sea un evaluador conceptual de la prueba; por el contrario, **QUIERE DEMOSTAR** que las preguntas y su resolución **NO TIENE SUSTENTO JURIDICO, CONFUNDEN TEMAS DEL DERECHO TRIBUTARIO** y por lo tanto **NO PUEDEN SER**

ACAEPTADAS COMO VALIDAS en la referida prueba, dando como resultado que las pretensiones de esta acción sean declaradas como favorables, esto es, que existe una violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES EL CONCURSANTE, al incluso demostrarse la CLARA CONTRAVÍA JURÍDICA DE LAS PREGUNTAS Y SU

RESOLUCIÓN, en concordancia con la **OMISIÓN** de las accionadas en su reconocimiento, omisión que solo perpetua las violaciones aquí invocadas, ya que en una simple lectura del recurso se queda probado que estas

COMETIERRON ERRORES GARRAFALES en la estructuración del texto de las preguntas, errores que no quieren ser aceptados, so pena de la violación de derechos fundamentales y de principios propios del ordenamiento administrativo.

A continuación se exponen los vicios, argumentos, inconsistencias y señalamientos hechos a las diferentes preguntas:

Pregunta 21. Solicito que esta pregunta sea eliminada o que se me dé por buena y que se recalifique ya sea con una nueva base que no cuente con ella o contándomela como correcto, por las razones expuestas a continuación:

La pregunta textualmente dice "adicionalmente se evidencia que posee residencia fiscal en ambos estados por razones personales, comerciales, por centro de intereses y por vivienda habitual."

Ya de antemano la respuesta está dada, pues me dicen que la residencia fiscal ya existe, pues lo tanto todas las respuestas carecen de sentido, ya que no hay que revisar nada para definir que esta exista, distinto seria si la pregunto dijese verificar que sea cierta la información, o si me preguntaran por los requisitos para definir esta residencia fiscal, por lo tanto al estar mal formulada la pregunta solicito su eliminación, ya que la pregunta no es acorde con el texto por lo tanto cualquiera de las respuestas podría ser valida

Pregunta 22. Solicito que se recalifique esta pregunta verificando que el lector de respuestas haya leído correctamente la respuesta que coloque, esto dado que inicialmente respondí algo, luego lo borre y cambie la respuesta, por dicha razón podría haber un error de procesamiento de la información .

Pregunta 23. Solicito que se me de esta respuesta como buena por las razones que expreso a continuación:

El texto menciona, se pide a un funcionario que usa normatividad vigente, crear una cartilla para dar orientación al contribuyente sobre métodos empleados, controles formales y criterios de interpretación y aplicación y este entienda los conceptos, referentes a un tratado ya firmado

La pregunta se refiere a que debe hacer este funcionario frente al contribuyente, a lo que sugieren como respuesta correcta la:

C. que dice que se debe validar que la cartilla tiene todos los **instrumentos formulados a partir de la celebración del contrato**; Lo cual no es acertado, pues como se lee en el texto el tratado ya está firmado y por ende negociado, **lo que implica que los instrumentos y procedimientos son precisamente los que ya están firmados, no otros,** esta respuesta es claramente errónea porque esta sostiene que se deben verificar que estén contenidos como dice textualmente **los**

instrumentos formulados a partir de la celebración del contrato, algo que no solo no es cierto, por que como se vio anteriormente, estos son anteriores a la celebración del contrato y con si firma se constituyen y no de manera posterior como dice la respuesta, si no que sería totalmente ilegal y resulta totalmente ilógico, que un funcionario modificar los lineamientos contenidos en un contrato que ya está celebrado y más que los informe de manera errónea a los contribuyentes para su cumplim

Por las razones expuestas es que la respuesta más acertada es la respuesta:

A. Que menciona que el funcionario debe explicar al contribuyente que dicha cartilla y los procedimientos allí expuestos de aplicaran de manera general a los nacionales

Pregunta 27. Esta pregunta se me debe dar como buena, o en su defecto debe de anular, lo que me otorgaría un mayor puntaje, las razones se exponen a continuación:

El texto habla sobre usuarios cubiertos por el CAN, y un funcionario que busca evitar la doble tributación

La pregunta cuestiona sobre qué debe hacer el funcionario frente a uno de estos contribuyentes

La institución sugiere como correcta la respuesta B. Que dice decirle al usuario que tiene la obligación de declarar.

Acá surgen varios problemas que invalidan esta respuesta el primero y el más evidente es ¿declarar en donde, en qué país? , resulta obvio que todos los contribuyentes de los que habla el texto tienen que declarar, es más el mismo texto lo dice, saben que están cubiertos por el acuerdo del CAN , pero lo que busca el texto y el funcionario es precisamente definir en donde y las situaciones para prevenir la doble tributación, ellos ya saben que deben tributar y por ende declarar, lo que precisamente no saben es en donde, por lo tanto esta respuesta no puede ser válida , Porque es ambigua, se queda corta y no responde lo solicitado, además de que posiblemente esté haciendo suposiciones que no tendrían por qué hacerse para llegar a esta respuesta .

La respuesta A también podría entenderse como válida, pues dice, que debe decirle que debe tributar donde este su establecimiento principal

Pero la que sería más correcta aun seria la que yo puse la C. que dice, que no se deben de remitir pliegos, pues su actividad económica está en el exterior, y resulta está más valida a razón de que precisamente el funcionario es nacional y está indagando para las autoridades nacionales, por ende la respuesta que este emite es en lo referente a lo nacional.

Para finalizar, como se puede ver mi respuesta, la C, es la más acertada, por lo que debería dárseme como válida, aunque las otras dos sean también ciertas, en caso contrario la pregunta debería ser anulado, puesto posee 3 respuestas acertadas.

Pregunta 31. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una auditoría, a impuesto de renta por rentas de

Servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero

En la pregunta se cuestiona sobre qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación.

La respuesta que sugiere la institución como correcta es la respuesta **B**, que dice que el funcionario debe notificar por emplazamiento,

Cabe resaltar que esta respuesta es incorrecta por dos razones:

La primera es que el estatuto tributario, en su libro de procedimiento tributario cita 2 tipos de emplazamiento, los cuales se muestran a continuación:

"Art. 685. Emplazamiento para corregir.

Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva [...]

Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642."

La respuesta que ustedes dan como válida no menciona ni siquiera cuál de los dos tipos de emplazamiento se pretende notificar, entonces es notificar por emplazamiento qué?, por lo que ya de antemano esta respuesta no puede ser correcta, pues carece de sentido y no dice nada al no definir que se va a emplazar, no se pueden presumir cosas y suponer que es un tipo de emplazamiento o el otro, ni mucho menos que se presente con el emplazamiento.

La segunda razón por la que la respuesta que ustedes dan como válida es incorrecta, es por que como dice textualmente en la pregunta " qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación" pues queda claro que existe entonces una obligación que se debe cumplir, por ende como establece el procedimiento tributario establece que debe de invitarse inicialmente a declarar, no

Tiene sentido que surta o se realice cualquier otro procedimiento, si la administración no ha invitado a declarar.

Precisamente para ello informar al contribuyente de su obligación la DIAN utiliza dos mecanismos el primero invitar e informar al contribuyente a declarar, informándole de su obligación y posteriormente se seguirá el procedimiento y el segundo es precisamente un emplazamiento por no declarar, el cual no podemos definir porque en la pregunta por ningún lado dice si el contribuyente declaro o no.

Por lo tanto la respuesta correcta es la C. INFORMAR AL CONTRIBUYENTE QUE DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN, y debe contárseme como buena o en su defecto debe anularse esta pregunta, haciendo que mí puntaje final aumente.

Pregunta 32. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una fiscalización, a impuesto de renta por rentas de servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero, ambos países están cobijados por el CAN.

La pregunta menciona que como resultado de la revisión se evidenciaron operaciones de servicios técnicos y que se estas se deben analizar frente a la responsabilidad tributaria, cubierta bajo el CAN:

Sugieren como respuesta correcta la A. **requerir la declaración y el pago de renta**, por considerar los ingresos como de orden nacional

Yo respondí la B. Solicitar las pruebas que demuestren el pago en el país contratante.

Esta pregunta solicito que se me califique como buena, puesto que ambas respuestas son correctas, pues sugieren lo mismo, que se debe demostrar el pago del impuesto en nuestro país, pues es tanto el país contratante como menciona la respuesta B, como en donde se reciben ingresos de orden nacional como menciona la respuesta A, son el mismo país y a su vez también las pruebas equivalentes que demuestren el pago son precisamente la declaración y pago del impuesto como menciona la A, en otras palabras ambas respuestas tanto la A como la B dicen lo mismo, solo que la B, lo hace de manera más general, lo que en este caso sería más acertado puesto que no es posible deducir la totalidad de las pruebas, puede existir un emplazamiento, una sanción, estar en trámite una corrección o cualquier otra situación, no es correcto suponer y deducir que las pruebas solo serán estas dos y que con ella vaya a ser suficiente para " analizar frente a la responsabilidad tributaria Del CAN", por lo tanto la respuesta correcta, sería la de carácter más general y no la más específica, pues la especifica omite y supone información que no se puede deducir ni del texto ni de la pregunta, ya que en ciertos casos podrían existir otro tipo de pruebas y por lo tanto la respuesta A.

Se quedaría corta., para finalizar entonces solicito que se me dé por buena la respuesta o que esta sea anulada, para que mi puntaje aumente.

Pregunta 33. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una fiscalización, a impuesto de renta por rentas de servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero, ambos países están cobijados por el CAN.

La pregunta dice: con el fin de auditar la posible evasión en renta frente a la asistencia técnica, bajo el convenio, el funcionario decide:

- -Formulan como correcta la respuesta C. que decía, revisar la situación tributaria del contribuyente el año anterior.
- -Cuando en realidad la respuesta correcta es la B. solicitar el soporte de los impuestos pagados en el exterior.

Queda claro que, el objetivo es establecer y verificar, si hay evasión del impuesto de renta por rentas provenientes de la asistencia técnica prestada en el exterior, bajo el convenio, por dicha razón: Para ello el funcionario debería comprobar que se haya realizado el pago del impuesto de renta en el exterior, porque de lo contrario estos deberían de ser gravados en la nación y se deberá tributar por ellos. Luego podemos decir entonces que la respuesta sugerida, la C, no permite identificar este hecho, se queda corta e implica que se tengan que realizar suposiciones e inventar información que se puede deducir del texto y que en ningún lugar se menciona, precisamente dos grandes razones, la primera es que al revisar la situación tributaria del año anterior, no vamos a poder comprobar si realizo el pago del impuesto o no, pues el año anterior no pago el impuesto, lo tiene que pagar es precisamente este año en curso con la información del año anterior, lo que quiere decir que al comprobar lo que sugiere la respuesta no podremos comprobar esto, tal vez podríamos decir si estaba obligado o no, claro está, pero en esa información no estará la declaración y pago del año en curso que debió hacer con la información del año anterior, por lo que no se puede responder al cuestionamiento.

La segunda razón es que el procedimiento tributario es claro y está definido en el estatuto tributario, este no puede ser arbitrario, pues se estarían cometiendo vicios y faltas al debido proceso, por lo que en este caso corresponde revisar el pago para confirmar que no exista falta y en caso de que esta existiera, se procedería a imponer sanciones, bajo la normatividad aplicable

Pregunta 37. El texto habla sobre una entidad en proceso de fiscalización de renta, y que esta asigna un funcionario para que diga que se debe hacer sobre un contribuyente con establecimiento permanente en Colombia en operaciones con

Vinculadas en el exterior y operaciones con compañías con regímenes tributarios preferenciales para los que se presentan estados financieros consolidados.

La pregunta es sobre, en cuanto a la presentación de estados financieros consolidados que debe hacer el contribuyente.

- -La entidad sugiere como correcta la B. comprobar que es un requisito para la presentación del informe de precios de transferencia.
- -En realidad la respuesta correcta debe ser la A. Validar el reporte país por país con información a la asignación nacional de ingresos, esto dado que el texto busca prevenir doble tributación y con la respuesta que sugieren no se estarían dejando de lado todos los países donde existen vinculadas, sino que la respuesta B, tampoco dice en qué país se comprobaría ese requisito, por ende esa no puede ser la respuesta correcta, podría ser requisito en unos países y en otros no, en ninguno o en todos, esa información es importante y no se puede suponer,

Solicito que se me dé por buena la respuesta o que esta sea anulada en su defecto, y se recalifique con lo que se aumentaría mi puntuación.

Pregunta 47. El texto menciona 2 países cubiertos con el CAN, Colombia y Perú, y luego sostiene que A. es un residente colombiano presta servicios en Perú desde hace más de un año y B. es un residente en Perú y hace actividades en Colombia y además que se designa un funcionario para la verificación del pago de impuestos.

La pregunta dice que como debe ser el tratamiento fiscal para A y B.

- -La entidad sostiene como correcta la opción B. distinto tratamiento según lo pactado por el principio de la fuente
- -La respuesta correcta debe ser por el contrario la A. mismo tratamiento en virtud de lo acordado por los estados partes.

Esto dado de que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental y como principio tributario los impuestos se esgrimen la neutralidad y la justicia, no es justo tratar de una manera a un contribuyente y otro de otra, todo los contribuyentes se deben de tratar de igual manera a la luz de la justicia y de la tributación, está claro que los individuos tendrán características particulares y dadas estas particularidades estarán en unas u otras circunstancias, pero la normatividad los cobija a todos por igual, por esto la respuesta que sugieren no puede ser la correcta, pues aunque trata el caso particular, pasa por encima de la respuesta

A. que en términos normativos es más potente.

Por tal razón esta pregunta debe valérseme como buena, o en el peor de los casos debe de eliminarse por contar con múltiples respuestas y algunas tendenciosas. Recalificar por favor

Pregunta 51. El texto habla sobre una empresa con residencia en Colombia que va a explotar petróleo y a explorar pozos, no hay acuerdos de doble tributación, y se designa un funcionario para dar claridad sobre el tema.

La pregunta es acerca de si el funcionario debe o no de considerar como establecimiento permanente, el sostenido por la entidad, pues ellos sostienen que no lo son, pues solo van a explorar:

- -La entidad sugiere como respuesta correcta la opción C. No lo considera como establecimiento permanente
- -Elegí la A. verificar si la empresa extranjera en Colombia tiene varios establecimientos permanentes y buscar prevenir la evasión internacional.

Pues en esta es totalmente claro que la respuesta correcta es la A. por qué no es suficiente con el solo hecho de que la empresa sostenga que no es establecimiento permanente o que solo está desempeñando unas funciones y más aún cuando con toda la información que se da en el texto , se levanta sospecha y existe presunción de que algo podría ocurrir, por lo tanto aunque debe existir buena fe, en este caso lo correcto es verificar que efectivamente la información sea correcta, que no existan otros establecimientos, otras actividades y que la información sea verídica y correcta.

Por favor recalificar, porque aunque ambas respuestas son correctas, la respuesta sugerida por la entidad no es suficiente y en muchos casos como los señalados no podría satisfacer el cuestionamiento, solo lo podría hacer situaciones particulares, esta respuesta debe otorgárseme como buena o debe ser anulada la pregunta por poseer múltiples respuestas,

Pregunta 57. El texto habla sobre la firma de un acuerdo. La pregunta es sobre cuál es la función del congreso en materia de legalidad de los acuerdos de doble tributación.

- -La respuesta que sugieren como correcta es la A. Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebra con otros estados.
- -La repuesta que debe ser correcta es la C. Expedir leyes y decretos relacionados con la intervención económica horizontal y la integración multilateral internacional

Para esta reclamación cabe decir que: el Congreso es un cuerpo colegiado, bicameral, integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes y le corresponde, esencialmente, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político sobre el gobierno y la administración.

Por ende es este caso en concreto ambas respuestas son correctas pues no solo al congreso le corresponde el hecho de aprobar normatividad, sino también el proponerla y modificarla, luego de ser sancionada.

Recalificar dándoseme esta respuesta como correcta, o en su defecto anulara pues no la pregunta posee múltiples respuestas válidas para satisfacer el cuestionamiento y no existe una más valida que otra

Pregunta 63. La pregunta habla sobre una entidad que no cumplió con las obligaciones tributarias derivadas de un hecho.

- -Sugieren como respuesta correcta la A. Responda solidariamente por los impuestos e intereses a los que hubiera lugar por causa del incumplimiento
- -Considero que la respuesta correcta es la C. que la entidad sea objeto de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la entidad.

Es totalmente claro que la respuesta A. no puede ser sobre la respuesta C, pues la C es una respuesta más general y contiene a la otra, y no solo eso, si no que cubre todos los casos específicos que se pudieran dar y no solo este en particular que trata la respuesta A, la respuesta A solo sería correcta en circunstancias específicas y en este caso no podemos definir si se trata de esas situaciones o no, es incorrecto suponer que se tratan o no, pues el texto no permite llegar a ello, por lo tanto la respuesta C. es mucho más acertada porque ella si cubre de manera general todas las situaciones expuestas por la normatividad, ejemplo que obligaciones incumplió sustanciales o formales, estas tienen o no sanción, la entidad desea sancionarlo inmediatamente o desea invitarlo a que cumpla con sus obligaciones sin sanción, todo esto es importante, no se puede deducir del texto tanto de que exista o no, por lo que la respuesta A, no puede ser la correcta

Por favor darme el punto como bueno y recalificar.

Pregunta 78. El texto habla sobre la designación de un funcionario para atender una solicitud de intercambio de información, y sobre como un fondo de pensiones reclama un supuesto beneficio de retención en la fuente de renta por sus inversiones en Colombia,

La pregunta cuestiona, para atender el intercambio de información sobre el obligado al régimen de precios, y atendiendo el estándar internacional, el profesional debe:

- -La entidad sugiere como respuesta correcta la A. Incluir la información material en la medida más amplia posible incluyendo la bancaria.
- -Yo puse la B. Seleccionar la información que considera importante a su juicio y sobre la cual exista también interés tributario.

Esta respuesta debe ser anulada por poseer múltiple respuesta ya que tanto incluir información material en la manera más amplia posible es sinónimo de seleccionar información que considera importante a su juicio, puesto que la materialidad de la información es precisamente establecida por el juicio profesional del funcionario, así que estamos hablando sobre lo mismo y en concordancia pues es información precisamente sobre la que existe interés para responder el cuestionamiento

Esta respuesta debe anularse a todos los participantes por poseer múltiples respuestas o en su defecto debe dárseme como correcta y recalificar

Pregunta 84. Aparece como no marcada, por favor revisar si de casualidad es un error de lectura de la máquina, no la leyó, y recalificar

CONSIDERACIONES FINALES

Le pido señor juez que en un ejercicio básico de lectura de la presente tutela pueda determinar no solo la existencia de graves deficiencias en el proceso de elaboración y resolución de las reclamaciones y del examen concurso DIAN, sino además dichas deficiencias claramente afectan los derechos de este concursante, quienes, efectivamente conocen jurídicamente la entidad a la que concurso (DIAN) y que se ve desprovistos de garantías **FUNDAMENTALES** por la **PÉSIMA GESTIÓN** de las entidades contratadas para el desarrollo de las pruebas.

Le pido respetuosamente no desestimar esta acción al usted entender que **NO ES JUSTO** que se determine la carrera administrativa a partir de criterios poco técnicos y de pruebas que no reflejan los verdaderos conocimientos técnicos de los concursantes, al quedar probado que es el mismo evaluador el que no tiene claro los criterios conceptuales, así como los mismos lineamientos DIAN sobre el particular.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el

artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con <u>jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza</u> que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRETENSIONES

La presente acción de tutela tiene como pretensiones las siguientes:

- (i) Declárese probada por el Juez la violación de los siguientes derechos fundaméntales del accionante: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LAFUNCIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD por parte de los accionados.
- (ii) Que derivado de dicha declaratorio, se determine por el Juez que el examen de ingreso DIAN realizado por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA es ANTITÉCNICO
 - CARECE DE RIGUROCIDAD JURIDICA en los puntos y preguntas reclamados por el accionante. Así, las preguntas objeto de reclamación deben ser declaradas INCORRECTAS dando como resultado según corresponda, su ANULACIÓN Y ELIMINACIÓN O QUE SE DEN COMO VÁLIDAS Y CORRECTAS AL PARTICIPANTE, atendiendo al poco carácter TÉCNICO demostrado tanto en el texto de la reclamación como en el capítulo ARGUMENTOS TÉNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE DADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS del presente texto, reclamación que se adjunta como material probatorio.
- (iii) Que como resultado de los numerales anteriores, se obligue a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a recalcular el resultado de la prueba del concursante JUAN DAVID GUERRA CORREA, y a surtir el resto del proceso, al ser decretadas como NULAS las preguntas analizadas o correctas para el concursante según sea el caso, solo modificando su nota y continuando con su evaluación en el resto del proceso para conformar la lista de elegibles del mismo.
- (iv) Que ser del caso, se tomen por el Juez las medidas provisiones

pertinentes para garantizar el debido proceso del accionante

Medida cautelar provisional: suspender el Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad Ingreso, el cargo denominado Gestor iv, en el nivel ierárquico Profesional . código 304 y grado 4 y número OPEC Y NO PERMITIR QUE SE EMITAN LISTAS DE 198258. ELEGIBLES PARA ESTAS VACANTES HASTA QUE SE SURTA EL PROCESO EN RELACIÓN A ESTE . TENIENDO EN CUENTA FALLO PODRÁ HABER IMPUGNACIÓN *QUE LUEGO* HABRA **TIEMPO PERTINENTE TAMBIEN** PARA RESPUESTA. ESTO DADO QUE AL CONFIGURAR LISTA ELEGIBLES SIN TENER EN CUENTA LOS HECHOS **MENCIONADOS PODRA** CAUSARSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez tutelarmis **DERECHOS FUNDAMENTALES** del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC –** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

PRUEBAS

- 1. Inscripción a la vacante
- 2. Citación a pruebas escritas
- 3. Citación para el acceso al material y a la calificación
- 4. Acuerdo de la convocatoria
- 5. Reclamación realizada frente a los resultados
- 6. Respuesta por parte de la entidad a la reclamación
- 7. Respuesta a un familiar donde se evidencia como a otras personas si les argumentaron las respuestas

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones al correo: Juan_guerra007@hotmail.com

Cordialmente,

Juan David Guerra Correa,

C.C. 1017156553 Cel.: 3005361518

Correo: juan_guerra007@hotmail.com





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: Wed, 29 Mar 2023 03:27

Fecha de actualización:

Wed, 29 Mar 2023 03:27:

Juan David Guerra Correa					
Documento Nº de inscripción Teléfonos Correo electrónico Discapacidades	Cédula de Ciudadanía Nº 1017156553 621591980 3005361518 juan_guerra007@hotmail.com				
	Datos del empleo				
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN				
Código	304 Nº de empleo 198258				
Denominación	3718 GESTOR IV				
Nivel jerárquico	Profesional Grado 4				

DOCUMENTOS

Formación

BACHILLER PROFESIONAL

PROFESIONAL
EDUCACION INFORMAL
FORMACION ACADEMICA

PROFESIONAL

Colegio salesiano el sufragio

CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE

DIOS -UNIMINUTO-

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

eafit

Fundación universitaria catolica del norte

UNIVERSIDAD EAFIT-

	Experiencia labora	aı		
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación	
Gobernacion de antioquia	Tecnico	03-Oct-16	10-Jan-17	
Muelles y bandas america SAS	Contador Profesional	15-Jan-13	30-Sep-16	
Gobernacion de antioquia	Profesional universitario	08-Aug-18	14-Oct-19	



Experiencia laboral

Empresa

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Cargo

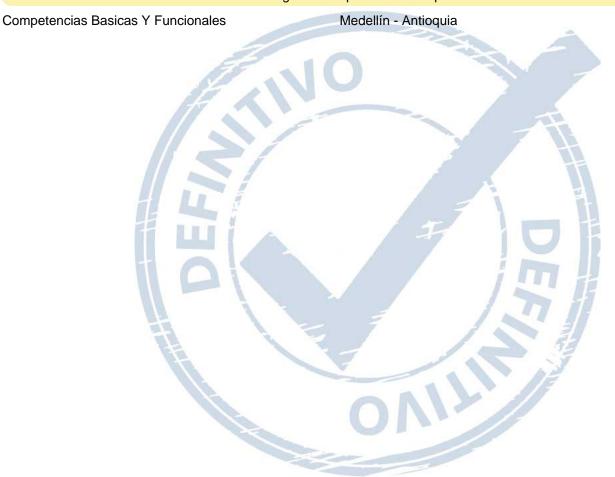
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Fecha 09-Sep-21 Fecha terminación

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional
Tarjeta Profesional
Licencia de Conducción
Libreta Militar
Resultado Pruebas ICFES
Certificado Examen de Idiomas

Lugar donde presentará las pruebas





3/11/23, 2:45 Notificaciones SIMO

Asunto: Citación para la presentación de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso, que se realizará el próximo 17 de septiembre de 2023



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2023-09-08

* * *

La Fundación Universitaria del Área Andina, operador del proceso de selección, se permite citarlo(a) a la presentación de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso:

Nombre: Juan David Guerra Correa

No OPEC: 198258
No Documento: 1017156553
Ciudad: MEDELLÍN
Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de acceso a las pruebas: INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y

HERRERA

Dirección: CARRERA 70 #52-49 Bloque: Academico I

Salón: 109

Fecha y Hora: 2023-09-17 07:00

Aspectos relevantes para tener presente:

- Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas publicada en el link https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-guias. La Guía le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, las cuales se deben cumplir a cabalidad.
- Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas son, la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, la Cédula Digital o el Pasaporte original, en caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil

3/11/23, 2:45 Notificaciones SIMO

- Llegue con antelación al sitio indicado en su citación.
 - Evite aglomeraciones.
- Los únicos elementos permitidos para ingresar al salón son: a) Lápiz de mina negra
 No. 2 b) Sacapuntas, y c) Borrador de lápiz
 - El uso del celular o cualquier otro dispositivo electrónico y/o mecánico y/o de comunicación como calculadora, relojes inteligentes, audífonos, tabletas, portátil, cámaras de video, cámaras fotográficas, etc, se encuentra rotundamente prohibido dentro del sitio de aplicación.
- Los aspirantes que porten la cédula digital, en el momento en que el dactiloscopista solicite este documento en el salón de aplicación de estas pruebas, podrán utilizar excepcionalmente el celular que lo contiene para que pueda ser cotejado contra su huella.
 - No se permitirán maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc.
 - No se contará con servicio de parqueadero para ningún tipo de vehículo.
 - Tenga en cuenta los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso de selección establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022.
 - Al momento de ingresar al sitio de aplicación, cumpla estrictamente las orientaciones dadas por el personal encargado de la aplicación de las Pruebas Escritas.
- Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

NOTA:

- El concursante es el responsable de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo de las Pruebas Escritas, así como de las recomendaciones entregadas por la CNSC durante la aplicación de la mismas.
- Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, notas, transcripciones, etc.) ni retirar del sitio de aplicación de pruebas, los formularios, cuadernillos y/o documentos que le fueron facilitados para la presentación de las mismas. Evite incurrir en causales de exclusión.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

2/11/23, 23:29 Notificaciones SIMO

Asunto: Citación para el acceso a Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso, que se realizará el próximo 7 de octubre de 2023.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2023-10-04

* * *

La Fundación Universitaria del Área Andina, operador del proceso de selección, se permite citarlo(a) al acceso del material de Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso:

Aspirante: Juan David Guerra Correa

No OPEC: 198258

No Documento: 1017156553

Ciudad: MEDELLÍN

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de acceso al material de Pruebas Escritas: TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA

SEDE CENTRAL

Dirección: Calle 78B No 72A-220

Bloque: BLOQUE 13

Salón: 102

Fecha v Hora: 2023-10-07 15:15

Recomendaciones a tener en cuenta:

- Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de las Pruebas Escritas publicada en el link https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-guias. La Guía le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para el acceso al material, las cuales se deben cumplir a cabalidad.
- Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder acceder al material de las pruebas escritas son, la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, la Cédula Digital o el Pasaporte original, en caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil
- Llegue con antelación al sitio indicado en su citación.

- Evite aglomeraciones.
- El único elemento permitido para ingresar al salón es un lápiz o esfero.
- No le está permitido ingresar maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos o documentos similares. Tampoco puede introducir al salón ningún tipo de aparato electrónico, mecánico o de comunicación, como calculadora, celular, relojes inteligentes, tabletas, portátil, cámaras de video, cámaras fotográficas, etc.
- El uso del celular o cualquier otro dispositivo electrónico se encuentra rotundamente prohibido dentro del sitio de acceso al material. Por tanto, el operador realizará verificaciones aleatorias durante toda la jornada de acceso al material de pruebas escritas para garantizar que se dé estricto cumplimiento a esta norma. Así pues, el personal encargado podrá solicitar a los aspirantes que permitan la verificación de los elementos con los que cuentan en los bolsillos, que se retiren gorras, se recojan el cabello y que se descubran las orejas y brazos. También, podrán solicitar la inspección de cualquier dispositivo electrónico ingresado al sitio de acceso al material.
- Si porta la cédula digital, en el momento en que el dactiloscopista solicite este documento en el salón de acceso al material de las pruebas podrá utilizar excepcionalmente el dispositivo que lo contiene para que pueda ser cotejado contra su huella. Una vez el dactiloscopista haya realizado el respectivo proceso, tiene que apagar y guardar este dispositivo. En ninguna circunstancia podrá volver a utilizarlo en el lugar de acceso al material de estas pruebas.
- No se contará con servicio de parqueadero.
- Tenga en cuenta los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso de selección establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022.
- Al momento de ingresar al sitio de acceso al material de pruebas escritas, cumpla estrictamente las orientaciones dadas por el personal encargado.
- Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de acceso al material de pruebas. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

NOTA:

- El concursante es el responsable de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo del acceso a material de pruebas escritas, así como de las recomendaciones entregadas por la CNSC durante la jornada.
- Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, notas, transcripciones, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de Pruebas Escritas, los documentos que le fueron facilitados para la consulta. Evite incurrir en causales de exclusión.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

2/11/23, 23:29 Notificaciones SIMO

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-





ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, los dos últimos artículos sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 y en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Además, el artículo 209 ibidem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

El artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como "(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y "la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil", competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador

carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la "vigilancia" de las carreras específicas (Subrayado fuera del texto).

Acorde con lo anterior, los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020, disponen que es competencia de la CNSC la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

- 3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.
- 3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.
- 3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.

(...)

El artículo 21 del referido Decreto Ley determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que "(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección".

A su vez, el artículo 22 ejusdem, señala que "Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:

22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender. (...)".

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que "El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público", el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *Ibidem* y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

Página 3 de 23

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

El artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020 establece que "Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad", precisando que

El concurso será de ascenso cuando:

- 26.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.
- 26.2 Existan servidores públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y
- 26.3 El número de los servidores escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.
- Si se cumple con los anteriores requisitos se podrá convocar a concurso de ascenso hasta por el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.

(...)

El artículo 27 ibidem señala que, para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, el empleado de carrera de la DIAN deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...

- 27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.
- 27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.
- 27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.
- 27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.
- 27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del régimen de transición dispuesto en el presente decreto-ley, la calificación de que trata el numeral 27.4 del presente artículo corresponderá a las categorías "sobresaliente", "destacado" o "satisfactorio", según corresponda, hasta tanto el Director General apruebe y entre en vigor el nuevo instrumento de evaluación del desempeño descrito en el presente decreto-ley.

El artículo 28 de la precitada norma establece que "el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba", especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria "(...) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)", siendo, por lo tanto, "(...) la ley del concurso (...)" y que en la misma, según el artículo 24 lbidem, "(...) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten".

Con relación a la "Convocatoria", el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar "(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones", siendo "(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)".

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto Ley 71 de 2020, indica que le corresponde al Director General de la DIAN la función de "reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso" función que, en virtud del inciso final de la norma, puede ser delegada en servidores de nivel directivo de la Entidad.

El citado cuerpo normativo define en su artículo 18 que "la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que "(...) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo".

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de "planeación conjunta y armónica del concurso de méritos", la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sique de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, señala que

Los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles y el costo de este requisito habilitante estará a cargo de los aspirantes.

De manera complementario y de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-331 de 2022, M. P. Natalia Ángel Cabo, quedó con la siguiente redacción:

"(...) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".

El artículo 36 de esta norma prevé que

"Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.

De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición".

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año y adicionadas por las Resoluciones No. 156 y 157 de 2021, expedidas por la DIAN, "(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)" y "(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)" para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)", dispone que "El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones"*, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

"A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)".

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

"ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...,

Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento".

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo <u>únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo</u>, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 4°. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral".

Página 7 de 23

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, la DIAN, mediante radicado No. 100151185-004076 del 14 de diciembre de 2022, certifico la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibidem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021. Dicha certificación fue actualizada por la DIAN mediante correo electrónico del 16, 26 y 27 de diciembre de 2022.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 1955 de 2019, la Directiva 01 de 2020 y la Ley 2214 de 2022, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 27 de diciembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo,

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como "Proceso de Selección DIAN 2022".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* "(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (...) es condición para integrar la lista de elegibles", mismos que se realizarán con base en el Profesiograma de la DIAN. Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, previo al *Nombramiento* se realizará la *Inducción*.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem "(...) el periodo de inducción tendrá [una] duración (...)" máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, "(...) los programas de inducción (...) se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual".

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043

de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y "los requisitos mínimos exigidos" para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se aplicarán, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - Para el Nivel Técnico: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

Por otra parte, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el costo de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, "(...) estará a cargo de los aspirantes".

2. A cargo de la DIAN: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo y de los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante. Así mismo, el aspirante asumirá el costo de su desplazamiento, en caso de que los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, no puedan ser adelantados en el mismo lugar de presentación de las pruebas, en razón a la falta de oferta de servicios en ese lugar.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:
 - 1. Registrarse en el SIMO.
 - 2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 - 3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 - 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de

- selección, trascritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
- 5. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
- 6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.
- 7. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
- 8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
- 9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
- 10. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
- 11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- 2. Registrarse en el SIMO.
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
- 4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
- 6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
- 7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
- 8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de la modalidad de ingreso y ascenso de este proceso de selección:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
- 3. No aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.
- 4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
- 5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
- 6. No haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad), para ser citado al *Curso de Formación*.
- 7. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* de que trata el presente Acuerdo.
- 8. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
- 9. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 10. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.
- 11. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

- 12. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 13. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- 14. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
- Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
 - No acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.
 - 3. No haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 - 4. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la *"convocatoria"* del presente proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las autoridades nacionales y/o locales adopten medidas para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud, a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes los incumplan no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas o evaluación, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad "(...) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés". Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes, el artículo 3, parágrafo 1, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, dispone que "Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se

hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros" (Subrayado fuera del texto). Por tanto, el MERF establece el nivel de inglés exigido para cada empleo y, en lo que refiere a los empleos ubicados en San Andrés, el dominio del idioma inglés se podrá acreditar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 5: Atendiendo a lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional la acreditación de las competencias laborales a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 consistirá en la certificación de las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual, definidas en el diccionario de competencias laborales adoptado mediante la Resolución 59 de 2020 de la DIAN o la que la modifique o adicione, sustentada en una prueba o instrumento de medición objetiva; la cual será un requisito para participar en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

PARÁGRAFO. Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su sitio web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
	GESTOR I	301	1	15	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
Profesional	GESTOR IV	304	4	13	20
Profesional	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	2	8
	INSPECTOR III	307	7	3	4
	INSPECTOR IV	308	8	2	3
	То	tal Nivel Pro	ofesional	83	1086
	ANALISTA I	201	1	10	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
Técnico	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	10	54
	ANALISTA V	205	5	9	32
	Total Nivel Técnico				307
Asistencial	Asistencial FACILITADOR IV 104 4				17
	To	1	17		
	TOTAL GENERAL	136	1410		

^{*} Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

TABLA No. 2 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN

EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
	T	15	336		
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
Total Nivel Técnico				10	34
TOTAL GENERAL				25	370

TABLA No. 3 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCION DE INGRESO DIAN					
NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
Profesional	GESTOR IV	304	4	9	18
Profesional	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
	То	tal Nivel Pro	ofesional	67	1803
	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
Técnico	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
		Total Nive	Técnico	63	886
	FACILITADOR I	104	4	3	155
Asistencial	FACILITADOR II	101	1	1	15
Asistellelal	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
	To	10	601		
TOTAL GENERAL*				140	3290

^{*} Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	T	otal Nivel Pro	ofesional	18	1277
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
		Total Nivel	Técnico	12	125
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
	7	1	15		
TOTAL GENERAL				31	1417

TABLA No. 5
EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Aciatamaial	FACILITADOR III	103	3	1	5
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	5
	TOTAL GENERAL	2	10		

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, <u>antes del inicio de la Etapa de Inscripciones</u> de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, <u>antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones</u>. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la

Página 15 de 23

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la DIAN y del DAFP la publicación oportuna en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso".

PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) <u>las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado</u>, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE <u>INGRESO</u> DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL <u>DE LOS PROCESOS MISIONALES</u>
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	70.00
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
	TOTAL		100%		•	

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE <u>INGRESO</u> DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL <u>DE LOS PROCESOS MISIONALES</u>
QUE <u>NO</u> REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Боос	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00		
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
	TOTAL		100%			

TABLA No. 8 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS <u>DIFERENTES</u> A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	70.00
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 9 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE <u>INGRESO</u> DIAN EMPLEOS <u>DIFERENTES</u> A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE <u>NO</u> REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	20%	70.00	
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	70.00
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 10 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE <u>ASCENSO</u> DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS <u>PROCESOS MISIONALES</u> QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Face	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	
Fase I	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		70.00
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		70.00
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
	TOTAL				•	

TABLA No. 11 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE <u>ASCENSO</u> DIAN

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS <u>PROCESOS MISIONALES</u> QUE <u>NO</u> REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	70.00	
1 430 1	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	70.00	70.00
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
	TOTAL		100%		1	

TABLA No. 12 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE <u>ASCENSO</u> DIAN EMPLEOS <u>DIFERENTES</u> A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica	70.00
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	70.00
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No.13 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE <u>ASCENSO</u> DIAN EMPLEOS <u>DIFERENTES</u> A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE <u>NO</u> REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL	
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	55%	70.00		
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	70.00	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
TOTAL		100%			

TABLA No. 14 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS <u>CONDUCTORES</u> QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL	
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00		
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00		
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	25%	No aplica	70.00	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	15%	No aplica		
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
TOTAL		100%			

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en la misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN				
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones				
	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI				
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Gestión de Riesgos y Programas				
,	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias				

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renuncias a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la Evaluación Final de los *Cursos de Formación* debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las *Pruebas Eliminatorias*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25. PRUEBA DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de esta prueba se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en jornadas que dependen de la disponibilidad de los recursos que se requieren para ello, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El fraude o intento de fraude advertido de manera flagrante conllevará a la anulación de la *Prueba Escrita* y/o la *Evaluación Final* la apertura de la respectiva actuación administrativa de exclusión.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

ARTÍCULO 30. FINALIDAD Y ALCANCE DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas "(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles (...)".

A estos exámenes solamente van a ser citados los aspirantes que obtengan el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL" en este proceso de selección, de conformidad con las tablas del artículo 17 del presente Acuerdo

Estos exámenes se van a realizar con base en el Profesiograma vigente de la DIAN, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022.

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

La citación y las ciudades de presentación de los mismos se deben consultar en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fechas(s) y horas(s) de realización de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 31. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones de estos exámenes debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, Ibidem, *"Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso "(...)"* y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*.

ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas

de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas "(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa" de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 35. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 36. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 37. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibidem, la DIAN deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

- 3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
- 4. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
- 5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
- 6. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
- 8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 39. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022, esto es, que "La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".

ARTÍCULO 42. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022

SIXTA ZUÑIGA LINDAO

Comisionada

Comisión Nacional del Servicio Civil

DIAN			DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato 4	FT-TAH-1	1824				
A	Nño 20	023 Ve	rsión de la ficha	0 1					Vigencia				
							ldent	ificac	Desde. 2 ción del empleo	27/01/202	23 Ha	sta.	
Deno	minación del	Gestor IV		Cód	304	Grado	04	illeac	Nivel Jerárquico:		NIVEL PROFESIONA	ı	Código de la
	empleo:	Gestor IV		Cou	304	Grado	04		Niver Serarquico.		NIVEL PROFESIONA	iL	Ficha
	Tipo de	Empleo	Carrera Adr	ministrativa									PC-TI-3005
В	roceso(s)	Planoación (estrategia y control				Ubi	icació	ón del empleo				
		Tributación I									Anlicación	de la Ficha Nivel Central	
	proceso(s) Superior									_		40 14 1 10114	
	mediato:	Quien ejerza	la supervisión direc	ta					Manusius II al	Dep	pendencia: Donde	se ubique el empleo	
	Propósito principal Gestionar acciones para el desarrollo de políticas, acuerdos de intercambio de información, convenios y procedimientos de mutuo acuerdo y de precios de transferencia, en asuntos de tributación internacional, de acuerdo con la regulación vigente. Funciones esenciales												
1.	base en los l	ineamientos d	el Jefe de la Oficina	de Tributación	n Interna	acional.						DIAN y otras entidades del Gobier	
2		izar la docume Tributación In		nsumos adicio	nales, e	n las reunione	es de los	grupo	os de trabajo de organismo	s interna	icionales en los que de	eba participar la DIAN, según lo de	termine el Jefe de
3.		s respuestas ibutación Intel		sean present	adas po	or los contribu	yentes, po	or el (Gobierno y otras entidades	s, en ma	teria de tributación int	ernacional, conforme a las directrio	ces del Jefe de la
4.												an necesarias, de acuerdo con la re	
5			oreparar la documer e la Oficina de Tribu			evaluación d	e una pos	sible r	negociación con los países	con los	que potencialmente s	e negociarían convenios tributarios	, de acuerdo con
6	Investigar e i	mplementar a	cciones para la prep	paración de la i	negocia	ción de los co	nvenios tri	ibutar	ios internacionales, de act	uerdo co	n los lineamientos del	Jefe de la Oficina de Tributación In	ternacional.
7.	Desarrollar a	cciones para	la evaluación y deci	sión de las sol	licitudes	de MAP (Pro	cedimiento	o de N	Mutuo Acuerdo) presentada	as por lo	s contribuyentes, de c	conformidad con la regulación vigen	te.
8.	Adelantar ac	ciones para v	erificar si las solicitu	ides de acuero	dos antic	cipados de pre	ecios de tra	ansfe	rencia cumplen con los est	tándares	formales, de acuerdo	con la regulación vigente.	
9.	Consolidar y preparar la documentación soporte que permita el análisis crítico de la solicitud, apoyando las actividades de campo en preparación de la negociación de los acuerdos anticipados de precios de transferencia, de conformidad con la regulación vigente.												
10.			unes a todos los em o de responsabilidad					, inclu	uidas en la resolución que	adopta o	o modifica el manual y	las demás asignadas por autorida	id competente, de
							Req	uisito	os del empleo.				
Estud	lios	Título profesi	ional en alguno de lo	os programas a	académi	icos perteneci	entes a lo	s Núc	cleos Básicos del Conocimi	iento aba	ajo relacionados.		
	NBC								Programas acadé	micos.			
ADMII	NISTRACIÓN		Aplican todas las	disciplinas aca	démicas	o profesiones	s del Núcl	eo Bá	ásico del Conocimiento – N	BC - de	acuerdo con la clasific	ación establecida en el SNIES.	
RELA	CIA POLÍTICA CIONES RNACIONALE:		Aplican todas las	disciplinas aca	démicas	o profesiones	s del Núcl	eo Bá	ásico del Conocimiento – N	IBC - de	acuerdo con la clasific	ación establecida en el SNIES.	
	ADURIA PÚB		Aplican todas las	disciplinas aca	démicas	o profesiones	s del Núcl	eo Bá	ásico del Conocimiento – N	BC - de	acuerdo con la clasific	ación establecida en el SNIES.	
DERE	CHO Y AFINE	S	Aplican todas las	disciplinas aca	démicas	o profesione	s del Núcl	eo Bá	ásico del Conocimiento – N	BC - de	acuerdo con la clasific	ación establecida en el SNIES.	
ECON	IOMÍA		Aplican todas las	disciplinas aca	démicas	o profesiones	s del Núcl	eo Bá	ásico del Conocimiento – N	BC - de	acuerdo con la clasific	ación establecida en el SNIES.	
AFINE			Aplican todas las	disciplinas aca	démicas	o profesiones	s del Núcl	eo Bá	ásico del Conocimiento – N	BC - de	acuerdo con la clasific	ación establecida en el SNIES.	
	NIERÍA DE SI MÁTICA Y AF	,	Aplican todas las	disciplinas aca	démicas	o profesiones	s del Núcl	eo Bá	ásico del Conocimiento – N	BC - de	acuerdo con la clasific	ación establecida en el SNIES.	
INGEI AFINE	NIERÍA INDUS ES	STRIAL Y	Aplican todas las	disciplinas aca	démicas	o profesione	s del Núcl	eo Bá	ásico del Conocimiento – N	BC - de	acuerdo con la clasific	ación establecida en el SNIES.	
Tipo (Tipo de experiencia y tiempo requerido: Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada												
Otros requisitos del empleo: Certificado de inglés en el nivel B1													
	Equivalencias												
SI	X	10	EQUIVALENCIAS	: Aplican las e	quivalen				a aplicable a la Entidad. icas u Organizacionales				
1 Comportamiento Ético.						2	2 Comunicación Efectiva.						
3							- ·						
5	<u> </u>						Orientación al Usuario y al Ciudadano.						
7	*Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando *Ley de transparencia.							8	Herramientas Informáticas.				
9	Gestión Doci	umental.						- 1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
11	11 Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.						12	PRINCIPIOS DE LA FUNC (Ley 1437 de 2011 -Título			generales, Procedimiento Administ 1,5 al 8-).	rativo General	

		DESCRIPCIÓ				ÓN DE	L EMPLEO		Versión formato FT-TAH-1824				
Α	ño 2	023 Versión d	le la ficha	0 1				Vigencia	27/01/2023	Haet	ta l		
	Desde. 27/01/2023 Hasta. Identificación del empleo												
	minación del empleo:	Gestor IV		Cód	304 G	rado	04	Nivel Jerárquico:	NIVEL PRO	OFESIONAL		Código de la Ficha	
	Tipo de	Empleo	Carrera Adm	inistrativa								PC-TI-3005	
							Ubicac	ón del empleo					
Pr	oceso(s)	Planeación, estrateç	gia y control										
Subproceso(s) Tributación Internacional									A	Aplicación d	le la Ficha Nivel Central		
	Superior mediato:	Quien ejerza la supe	ervisión directa	а				Dependencia: Donde se ubique el empleo					
13	SISTEMA P	QRSF.					14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.					
15	Constitución	Política: Derechos Fo	undamentales	, Principios y	Estructura de	Estado.	16						
							Competer	cias Funcionales					
1	Redacción d	e textos técnicos y ju	rídicos				2	Diplomacia Pública y Relac	ciones Internacional	es			
3 Formulación e implementación de políticas públicas en materia de tributación internacional								Derecho Tributario Nacional e Internacional con énfasis en intercambio internacional de información, convenios internacionales en materia tributaria, Procedimiento de Acuerdo Mutuo y Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia					
5	Técnicas de	Negociación de acue	erdos y resoluc	ción y prevenc	ción de conflic	tos	6	Precios de Transferencia					
7	Análisis de E	stados Financieros e	Indicadores				8						
Competencias Conductuales o Interpersonales													
							Nivel 4	Solución de problemas	No	mbre		Nivel 3	
	nicación efect						3	Trabajo en equipo				3	
	CONTROL DE CAMBIOS												
Resolución No. Fecha Versión							Descripción del cambio						
0010 27/01/2023 1 Por la cual se								se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020					

Medellin, 10 de septiembre de 2023.

Señores:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La ciudad.

Asunto: RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA

PRUEBA ESCRITA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN

2022.

Reclamante: JUAN DAVID GUERRA CORREA

Yo, Juan David Guerra Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. __1017156553 de Medellín, obrando en calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos DIAN 2022 creado mediante el acuerdo 08 de 2022 de la CNSC, de manera respetuosa me permito presentar RECLAMACIÓN frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, para que se me garanticen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSOS DE MÉRITOS.

I. HECHOS.

Primero. Me inscribí para participar en el concurso de méritos DIAN 2022 para para el cargo denominado **Gestor iv**, en el nivel jerárquico __**Profesional**__, código 304 y grado 4 y número OPEC 198258

Segundo. Las pruebas escritas fueron realizadas el día 17 de septiembre de 2023.

Tercero. De acuerdo con la normativa que rige la convocatoria y al aviso de la fecha de publicación de resultados de pruebas escritas, estas se publicaron el día **26 de septiembre de 2023.**

Cuarto. Estos resultados lesionan mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos publicos.

II. MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN.

A continuación se exponen los vicios, argumentos, inconsistencias y señalamientos hechos a las diferentes preguntas:

Pregunta 21. Solicito que esta pregunta sea eliminada o que se me dé por buena y que se recalifique ya sea con una nueva base que no cuente con ella o contándomela como correcto, por las razones expuestas a continuación:

La pregunta textualmente dice "adicionalmente se evidencia que posee residencia fiscal en ambos estados por razones personales, comerciales, por centro de intereses y por vivienda habitual."

Ya de antemano la respuesta está dada, pues me dicen que la residencia fiscal ya existe, pues lo tanto todas las respuestas carecen de sentido, ya que no hay que revisar nada para definir que esta exista, distinto seria si la pregunto dijese verificar que sea cierta la información, o si me preguntaran por los requisitos para definir esta residencia fiscal, por lo tanto al estar mal formulada la pregunta solicito su eliminación, ya que la pregunta no es acorde con el texto por lo tanto cualquiera de las respuestas podría ser valida

Pregunta 22. Solicito que se recalifique esta pregunta verificando que el lector de respuestas haya leído correctamente la respuesta que coloque, esto dado que inicialmente respondí algo, luego lo borre y cambie la respuesta, por dicha razón podría haber un error de procesamiento de la información .

Pregunta 23. Solicito que se me de esta respuesta como buena por las razones que expreso a continuación:

El texto menciona, se pide a un funcionario que usa normatividad vigente, crear una cartilla para **dar orientación al contribuyente** sobre métodos empleados, controles formales y criterios de interpretación y aplicación y este entienda los conceptos, **referentes a un tratado ya firmado**

La pregunta se refiere a que debe hacer este funcionario frente al contribuyente, a lo que sugieren como respuesta correcta la:

C. que dice que se debe validar que la cartilla tiene todos los **instrumentos** formulados a partir de la celebración del contrato; Lo cual no es acertado, pues como se lee en el texto el tratado ya está firmado y por ende negociado, lo que implica que los instrumentos y procedimientos son precisamente los que ya están firmados, no otros, esta respuesta es claramente errónea porque esta sostiene que se deben verificar que estén contenidos como dice textualmente los instrumentos formulados a partir de la celebración del contrato, algo que no solo no es cierto, por que como se vio anteriormente, estos son anteriores a la celebración del contrato y con si firma se constituyen y no de manera posterior como dice la respuesta, si no que sería totalmente ilegal y resulta totalmente ilógico, que un funcionario modificar los lineamientos contenidos en un contrato que ya está celebrado y más que los informe de manera errónea a los contribuyentes para su cumplimiento.

Por las razones expuestas es que la respuesta más acertada es la respuesta:

A. Que menciona que el funcionario debe explicar al contribuyente que dicha cartilla y los procedimientos allí expuestos de aplicaran de manera general a los nacionales

Pregunta 27. Esta pregunta se me debe dar como buena, o en su defecto debe de anular, lo que me otorgaría un mayor puntaje, las razones se exponen a continuación:

El texto habla sobre usuarios cubiertos por el CAN, y un funcionario que busca evitar la doble tributación

La pregunta cuestiona sobre qué debe hacer el funcionario frente a uno de estos contribuyentes

La institución sugiere como correcta la respuesta B. Que dice decirle al usuario que tiene la obligación de declarar.

Acá surgen varios problemas que invalidan esta respuesta el primero y el más evidente es ¿declarar en donde, en qué país? , resulta obvio que todos los contribuyentes de los que habla el texto tienen que declarar, es más el mismo texto lo dice, saben que están cubiertos por el acuerdo del CAN , pero lo que busca el texto y el funcionario es precisamente definir en donde y las situaciones para prevenir la doble tributación, ellos ya saben que deben tributar y por ende declarar, lo que precisamente no saben es en donde, por lo tanto esta respuesta no puede ser válida , Porque es ambigua, se queda corta y no responde lo solicitado, además de que posiblemente esté haciendo suposiciones que no tendrían por qué hacerse para llegar a esta respuesta .

La respuesta A también podría entenderse como válida, pues dice, que debe decirle que debe tributar donde este su establecimiento principal

Pero la que sería más correcta aun seria la que yo puse la C. que dice, que no se deben de remitir pliegos, pues su actividad económica está en el exterior, y resulta está más valida a razón de que precisamente el funcionario es nacional y está indagando para las autoridades nacionales, por ende la respuesta que este emite es en lo referente a lo nacional.

Para finalizar, como se puede ver mi respuesta, la C, es la más acertada, por lo que debería dárseme como válida, aunque las otras dos sean también ciertas, en caso contrario la pregunta debería ser anulado, puesto posee 3 respuestas acertadas.

Pregunta 31. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una auditoría, a impuesto de renta por rentas de

servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero

En la pregunta se cuestiona sobre qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación.

La respuesta que sugiere la institución como correcta es la respuesta **B, que dice** que el funcionario debe notificar por emplazamiento,

Cabe resaltar que esta respuesta es incorrecta por dos razones:

La primera es que el estatuto tributario, en su libro de procedimiento tributario cita 2 tipos de emplazamiento, los cuales se muestran a continuación:

"Art. 685. Emplazamiento para corregir.

Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva [...]

Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642."

La respuesta que ustedes dan como válida no menciona ni siquiera cuál de los dos tipos de emplazamiento se pretende notificar, entonces es notificar por emplazamiento qué?, por lo que ya de antemano esta respuesta no puede ser correcta, pues carece de sentido y no dice nada al no definir que se va a emplazar, no se pueden presumir cosas y suponer que es un tipo de emplazamiento o el otro, ni mucho menos que se presente con el emplazamiento.

La segunda razón por la que la respuesta que ustedes dan como válida es incorrecta, es por que como dice textualmente en la pregunta "qué debe hacer el funcionario para evidenciar el cumplimiento de la obligación" pues queda claro que existe entonces una obligación que se debe cumplir, por ende como establece el procedimiento tributario establece que debe de invitarse inicialmente a declarar, no

tiene sentido que surta o se realice cualquier otro procedimiento, si la administración no ha invitado a declarar.

Precisamente para ello informar al contribuyente de su obligación la DIAN utiliza dos mecanismos el primero invitar e informar al contribuyente a declarar, informándole de su obligación y posteriormente se seguirá el procedimiento y el segundo es precisamente un emplazamiento por no declarar, el cual no podemos definir porque en la pregunta por ningún lado dice si el contribuyente declaro o no.

Por lo tanto la respuesta correcta es la C. INFORMAR AL CONTRIBUYENTE QUE DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN, y debe contárseme como buena o en su defecto debe anularse esta pregunta, haciendo que mí puntaje final aumente.

Pregunta 32. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una fiscalización, a impuesto de renta por rentas de servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero, ambos países están cobijados por el CAN.

La pregunta menciona que como resultado de la revisión se evidenciaron operaciones de servicios técnicos y que se estas se deben analizar frente a la responsabilidad tributaria, cubierta bajo el CAN:

Sugieren como respuesta correcta la A. **requerir la declaración y el pago de renta**, por considerar los ingresos como de orden nacional

Yo respondí la B. Solicitar las pruebas que demuestren el pago en el país contratante.

Esta pregunta solicito que se me califique como buena, puesto que ambas respuestas son correctas, pues sugieren lo mismo, que se debe demostrar el pago del impuesto en nuestro país, pues es tanto el país contratante como menciona la respuesta B, como en donde se reciben ingresos de orden nacional como menciona la respuesta A, son el mismo país y a su vez también las pruebas equivalentes que demuestren el pago son precisamente la declaración y pago del impuesto como menciona la A, en otras palabras ambas respuestas tanto la A como la B dicen lo mismo, solo que la B, lo hace de manera más general, lo que en este caso sería más acertado puesto que no es posible deducir la totalidad de las pruebas, puede existir un emplazamiento, una sanción, estar en trámite una corrección o cualquier otra situación, no es correcto suponer y deducir que las pruebas solo serán estas dos y que con ella vaya a ser suficiente para "analizar frente a la responsabilidad tributaria Del CAN", por lo tanto la respuesta correcta , sería la de carácter mas general y no la más específica, pues la especifica omite y supone información que no se puede deducir ni del texto ni de la pregunta, ya que en ciertos casos podrían existir otro tipo de pruebas y por lo tanto la respuesta A.

se quedaría corta., para finalizar entonces solicito que se me dé por buena la respuesta o que esta sea anulada, para que mi puntaje aumente.

Pregunta 33. El Texto habla sobre un funcionario que busca prevenir la doble tributación y pretende ir a realizar una fiscalización, a impuesto de renta por rentas de servicios técnicos fuera del país y a honorarios nacionales que se pagaron a un extranjero, ambos países están cobijados por el CAN.

La pregunta dice: con el fin de auditar la posible evasión en renta frente a la asistencia técnica, bajo el convenio, el funcionario decide:

- -Formulan como correcta la respuesta C. que decía, revisar la situación tributaria del contribuyente el año anterior.
- -Cuando en realidad la respuesta correcta es la B. solicitar el soporte de los impuestos pagados en el exterior.

Queda claro que, el objetivo es establecer y verificar, si hay evasión del impuesto de renta por rentas provenientes de la asistencia técnica prestada en el exterior, bajo el convenio, por dicha razón: Para ello el funcionario debería comprobar que se haya realizado el pago del impuesto de renta en el exterior, porque de lo contrario estos deberían de ser gravados en la nación y se deberá tributar por ellos. Luego podemos decir entonces que la respuesta sugerida, la C, no permite identificar este hecho, se queda corta e implica que se tengan que realizar suposiciones e inventar información que se puede deducir del texto y que en ningún lugar se menciona, precisamente dos grandes razones, la primera es que al revisar la situación tributaria del año anterior, no vamos a poder comprobar si realizo el pago del impuesto o no, pues el año anterior no pago el impuesto, lo tiene que pagar es precisamente este año en curso con la información del año anterior, lo que quiere decir que al comprobar lo que sugiere la respuesta no podremos comprobar esto, tal vez podríamos decir si estaba obligado o no, claro está, pero en esa información no estará la declaración y pago del año en curso que debió hacer con la información del año anterior, por lo que no se puede responder al cuestionamiento.

La segunda razón es que el procedimiento tributario es claro y está definido en el estatuto tributario, este no puede ser arbitrario, pues se estarían cometiendo vicios y faltas al debido proceso, por lo que en este caso corresponde revisar el pago para confirmar que no exista falta y en caso de que esta existiera, se procedería a imponer sanciones, bajo la normatividad aplicable

Pregunta 37. El texto habla sobre una entidad en proceso de fiscalización de renta, y que esta asigna un funcionario para que diga que se debe hacer sobre un contribuyente con establecimiento permanente en Colombia en operaciones con

vinculadas en el exterior y operaciones con compañías con regímenes tributarios preferenciales para los que se presentan estados financieros consolidados.

la pregunta es sobre, en cuanto a la presentación de estados financieros consolidados que debe hacer el contribuyente.

- -La entidad sugiere como correcta la B. comprobar que es un requisito para la presentación del informe de precios de transferencia.
- -En realidad la respuesta correcta debe ser la A. Validar el reporte país por país con información a la asignación nacional de ingresos, esto dado que el texto busca prevenir doble tributación y con la respuesta que sugieren no se estarían dejando de lado todos los países donde existen vinculadas, sino que la respuesta B, tampoco dice en qué país se comprobaría ese requisito, por ende esa no puede ser la respuesta correcta, podría ser requisito en unos países y en otros no, en ninguno o en todos, esa información es importante y no se puede suponer,

Solicito que se me dé por buena la respuesta o que esta sea anulada en su defecto, y se recalifique con lo que se aumentaría mi puntuación.

Pregunta 47. el texto menciona 2 países cubiertos con el CAN, Colombia y Perú, y luego sostiene que A. es un residente colombiano presta servicios en Perú desde hace más de un año y B. es un residente en Perú y hace actividades en Colombia y además que se designa un funcionario para la verificación del pago de impuestos.

La pregunta dice que como debe ser el tratamiento fiscal para A y B.

- -La entidad sostiene como correcta la opción B. distinto tratamiento según lo pactado por el principio de la fuente
- -La respuesta correcta debe ser por el contrario la A. mismo tratamiento en virtud de lo acordado por los estados partes.

Esto dado de que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental y como principio tributario los impuestos se esgrimen la neutralidad y la justicia, no es justo tratar de una manera a un contribuyente y otro de otra, todo los contribuyentes se deben de tratar de igual manera a la luz de la justicia y de la tributación, está claro que los individuos tendrán características particulares y dadas estas particularidades estarán en unas u otras circunstancias, pero la normatividad los cobija a todos por igual, por esto la respuesta que sugieren no puede ser la correcta, pues aunque trata el caso particular, pasa por encima de la respuesta A. que en términos normativos es más potente.

Por tal razón esta pregunta debe valérseme como buena, o en el peor de los casos debe de eliminarse por contar con múltiples respuestas y algunas tendenciosas. Recalificar por favor

Pregunta 51. El texto habla sobre una empresa con residencia en Colombia que va a explotar petróleo y a explorar pozos, no hay acuerdos de doble tributación, y se designa un funcionario para dar claridad sobre el tema.

La pregunta es acerca de si el funcionario debe o no de considerar como establecimiento permanente, el sostenido por la entidad, pues ellos sostienen que no lo son, pues solo van a explorar:

- -La entidad sugiere como respuesta correcta la opción C. No lo considera como establecimiento permanente
- -Elegí la A. verificar si la empresa extranjera en Colombia tiene varios establecimientos permanentes y buscar prevenir la evasión internacional.

Pues en esta es totalmente claro que la respuesta correcta es la A. por qué no es suficiente con el solo hecho de que la empresa sostenga que no es establecimiento permanente o que solo está desempeñando unas funciones y más aún cuando con toda la información que se da en el texto , se levanta sospecha y existe presunción de que algo podría ocurrir, por lo tanto aunque debe existir buena fe, en este caso lo correcto es verificar que efectivamente la información sea correcta, que no existan otros establecimientos, otras actividades y que la información sea verídica y correcta.

Por favor recalificar, porque aunque ambas respuestas son correctas, la respuesta sugerida por la entidad no es suficiente y en muchos casos como los señalados no podría satisfacer el cuestionamiento, solo lo podría hacer situaciones particulares, esta respuesta debe otorgárseme como buena o debe ser anulada la pregunta por poseer múltiples respuestas,

Pregunta 57. El texto habla sobre la firma de un acuerdo. La pregunta es sobre cuál es la función del congreso en materia de legalidad de los acuerdos de doble tributación.

- -La respuesta que sugieren como correcta es la A. Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebra con otros estados.
- -La repuesta que debe ser correcta es la C. Expedir leyes y decretos relacionados con la intervención económica horizontal y la integración multilateral internacional

Para esta reclamación cabe decir que: el Congreso es un cuerpo colegiado, bicameral, integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes y le corresponde, esencialmente, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político sobre el gobierno y la administración.

Por ende es este caso en concreto ambas respuestas son correctas pues no solo al congreso le corresponde el hecho de aprobar normatividad, sino también el proponerla y modificarla, luego de ser sancionada.

Recalificar dándoseme esta respuesta como correcta, o en su defecto anulara pues no la pregunta posee múltiples respuestas válidas para satisfacer el cuestionamiento y no existe una más valida que otra

Pregunta 63. La pregunta habla sobre una entidad que no cumplió con las obligaciones tributarias derivadas de un hecho.

- -Sugieren como respuesta correcta la A. Responda solidariamente por los impuestos e intereses a los que hubiera lugar por causa del incumplimiento
- -Considero que la respuesta correcta es la C. que la entidad sea objeto de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la entidad.

Es totalmente claro que la respuesta A. no puede ser sobre la respuesta C, pues la C es una respuesta más general y contiene a la otra, y no solo eso, si no que cubre todos los casos específicos que se pudieran dar y no solo este en particular que trata la respuesta A, la respuesta A solo sería correcta en circunstancias específicas y en este caso no podemos definir si se trata de esas situaciones o no, es incorrecto suponer que se tratan o no, pues el texto no permite llegar a ello, **por lo tanto la respuesta C. es mucho más acertada porque ella si cubre de manera general todas las situaciones expuestas por la normatividad,** ejemplo que obligaciones incumplió sustanciales o formales, estas tienen o no sanción, la entidad desea sancionarlo inmediatamente o desea invitarlo a que cumpla con sus obligaciones sin sanción, todo esto es importante, no se puede deducir del texto tanto de que exista o no, por lo que la respuesta A, no puede ser la correcta

Por favor darme el punto como bueno y recalificar.

Pregunta 78. El texto habla sobre la designación de un funcionario para atender una solicitud de intercambio de información, y sobre como un fondo de pensiones reclama un supuesto beneficio de retención en la fuente de renta por sus inversiones en Colombia,

la pregunta cuestiona, para atender el intercambio de información sobre el obligado al régimen de precios, y atendiendo el estándar internacional, el profesional debe:

- -La entidad sugiere como respuesta correcta la A. Incluir la información material en la medida más amplia posible incluyendo la bancaria.
- -Yo puse la B. Seleccionar la información que considera importante a su juicio y sobre la cual exista también interés tributario.

Esta respuesta debe ser anulada por poseer múltiple respuesta ya que tanto incluir información material en la manera más amplia posible es sinónimo de seleccionar información que considera importante a su juicio, puesto que la materialidad de la información es precisamente establecida por el juicio profesional del funcionario, así que estamos hablando sobre lo mismo y en concordancia pues es información precisamente sobre la que existe interés para responder el cuestionamiento

Esta respuesta debe anularse a todos los participantes por poseer múltiples respuestas o en su defecto debe dárseme como correcta y recalificar

Pregunta 84. Aparece como no marcada, por favor revisar si de casualidad es un error de lectura de la máquina, no la leyó, y recalificar

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

La presente vulneración antes descrita vulnera los principios que orientan el ingreso de los empleos publicos de carrera administrativa descritos en la Ley 909 de 2004 referidos asi:

- "a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

Además de ello, en los presentes resultados se evidencia la inobservancia de algunos preceptos constitucionales propios de la función pública tales como:

<u>EL PRINCIPIO DE JUSTICIA.</u> Todas las actuaciones administrativas relativas a la función del estado deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración actuara dentro de un marco de legalidad.

<u>EL DEBIDO PROCESO.</u> Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

<u>EL PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD</u> que el proceso administrativo que nos atañe, establece quienes tienen la facultad de pedir, aportar y contradecir las pruebas y quien la facultad de decretarlas.

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, entendido este en términos amplios como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico, de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz de los principios de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.

IV. SOLICITUD DE ACCESO A MATERIAL DE LA EVALUACIÓN. (OPCIONAL)

El numeral 4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas contenido en el anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022", EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL" señala lo siguiente:

"En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas."

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa se me permita acceder a las pruebas Escritas para fundamentar la ciencia de mi reclamación.

V. PETICIONES.

De acuerdo con todo lo anterior solicito respetuosamente:

PRIMERO. DECLARAR que con mis resultados obtenidos de las pruebas escritas en el marco del proceso de Selección DIAN 2022, se vulneraron mis derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

SEGUNDO. En consecuencia, **RECALIFICAR** mi prueba escrita de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente reclamación.

TERCERO. CITARME para acceder al material de evaluación final en los terminos que la Universidad y la CNSC dispongan para ello, reservándome la facultad de ampliar la presente reclamación después de acceder a dicho material.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Material realizado para la evaluación final con fecha del 17 de septiembre de 2023.
- Calificación de mi evaluacion final publicada el día 26 de septiembre mediante aplicativo SIMO.
- La presente reclamación

VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la plataforma SIMO o al correo: Juan_guerra007@hotmail.com

Cordialmente,

Juan David Guerra Correa,

Juan David Guerra C.

C.C. 1017156553 Cel.: 3005361518

Correo: juan_guerra007@hotmail.com





Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:

JUAN DAVID GUERRA CORREA

ID. 621591980

Proceso de Selección DIAN 2022

RECPE-DIAN2022-01436

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación. ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA para: "realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)".

A su vez, el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

"4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

<u>En la respectiva reclamación</u>, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.





El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso (Negrita Fuera de texto).

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web <u>www.cnsc.gov.co</u> y en el sitio web de la DIAN, <u>www.dian.gov.co</u>, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada."

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, <u>5 días hábiles</u> (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

"Solicito que se me re califique, ademas solicito: 1. Conocer para las 80 preguntas de la prueba como se me califico y cual fue el puntaje que obtuve en cada pregunta discriminado por cada una, ademas de como se computo la sumatoria para obtener la puntuación que me dan de 69.02, necesito saber exactamente como se llego a esa puntuación, en cada pregunta y en total. 2.necesito acceso a mis resultados, a mi examen y a las respuestas correctas a las 80 preguntas, con el fin de poder verificar que se haya hecho una correcta calificación y no se hubiese incurrido en errores humanos o alguno tecnológico, ya sea por mal procesamiento o lectura de la información de la hoja de respuestas, preguntas que se deban eliminar por cualquier motivo o respuestas correctas no calificadas. 3. que se me re califique nuevamente, con los errores y observaciones encontradas."

A efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:





I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

La normativa que aplica para las Pruebas Escritas, se encuentra establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, específicamente en los artículos 17 y 18 del Acuerdo y en su Anexo; siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Teniendo en cuenta que, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 4 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo establece como causal de exclusión:

5. <u>No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este</u> proceso de selección.

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo, señala:

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, establece:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso





(...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) <u>las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado,</u> solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(…)

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS <u>DIFERENTES</u> A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS
MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	70.00
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

En el mismo sentido, en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

4. PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.





En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, <u>Pruebas Escritas</u> para evaluar <u>Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad</u> según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales. Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- b) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- d) La Prueba de Integridad evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad."

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA" en las pruebas "Eliminatorias", no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE" o el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL".

4.1 Citación a Pruebas Escritas.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.





Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Como ya se indicó, las Pruebas Escritas, se valoran "a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo Técnico que hace parte integral del Acuerdo este Proceso de Selección, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas eliminatorias sobre Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales y las Pruebas Clasificatorias Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad se evaluarán en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (70.00) en la Prueba sobre Competencias Básicas u organizacionales y Prueba de Competencias Funcionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de la prueba de carácter clasificatorio de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla No. 8 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, anteriormente citada.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, se resolverá la misma en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Pruebas escritas evaluadas

• La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales. Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).





• La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).

Sobre los indicadores evaluados en la Prueba Escrita

Es pertinente aclarar que los indicadores a evaluar en las Pruebas Escritas se dispusieron en el link de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual podía consultarse con el número de inscripción los indicadores que se incluyeron en la prueba.

Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.

La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas.

Como consecuencia, la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; **respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC.**

Confiablidad y validez de la Prueba Escrita

En el marco de las pruebas escritas del Proceso de Selección 2497 DIAN 2022 modalidades ingreso y ascenso, para garantizar la precisión, consistencia, coherencia y adecuación de las medidas realizadas a través de estos instrumentos de medición, se recolectaron diferentes evidencias sobre la validez y la confiabilidad de las pruebas.

Así las cosas, se debe la validez, la cual hace referencia al conjunto de evidencias que permite determinar que el instrumento mide realmente el atributo que tiene como objetivo medir, esto con el fin de garantizar que las inferencias o decisiones que se toman a partir del mismo son pertinentes y coherentes pues el instrumento permite conocer claramente el grado en el que un individuo posee el atributo medido. En otras palabras, se garantiza que la prueba mide lo que realmente debe medir.





En este sentido, se debe aclarar que las evidencias respecto de la validez se recolectan previo a la aplicación de la prueba y están asociadas con el diseño de la misma, el procedimiento de construcción de los ítems (en el cual se cuenta con expertos tanto temáticos como metodológicos) y la revisión final de los mismos por expertos en lenguaje, garantizando con todos los procedimientos mencionados que para todos los casos las pruebas miden exactamente las competencias laborales definidas para cada OPEC.

Por otro lado, la confiabilidad hace referencia a la precisión que tienen las medidas realizadas, es decir, es una característica de las pruebas que permite determinar si las puntuaciones obtenidas con el instrumento corresponden o se acercan al grado verdadero en el que el individuo posee el atributo medido. Igualmente, apunta a determinar la consistencia de las mediciones, es decir, permite conocer que tan estable es la medición frente a un mismo individuo, indicando la posibilidad que se tiene de aplicar el instrumento en múltiples ocasiones a un mismo individuo y en cada una de ellas obtener el mismo resultado.

Para este caso, es importante resaltar que las evidencias sobre la confiabilidad solamente se pueden obtener una vez aplicadas las pruebas y que esto no se puede determinar previamente. En los casos donde se identifica que el instrumento no cuenta con buenos niveles de confiabilidad, se recurre a procedimientos como la eliminación de ítems para mejorar dicho atributo.

Con esto claro, como resultado de los procedimientos que se realizan previo a la obtención de las calificaciones, es de resaltar que los resultados obtenidos para las Pruebas Escritas del presente Proceso de Selección son confiables y válidos pues cumplen con los diferentes estándares técnicos que garantizan que dichas medidas son precisas, consistentes, coherentes y pertinentes frente a las competencias a evaluar.

Respecto a la eliminación de ítems

La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan





con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.

Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resultados por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados.

Sobre la calificación de la Prueba Escrita

La prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales y de competencias Funcionales son de carácter ELIMINATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Rector. Se calificaron en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

Para la calificación de las pruebas escritas del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos o sumatoria de puntos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos o el valor de la suma de los puntos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\{x < n * 0.55 \to PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i x > n * 0.55 \to PP_i$$
$$= \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA$$

Dónde:

x es el total de aciertos del *i-ésimo* caso.

 PP_i es la puntuación proporcional del *i-ésimo* caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS	TOTAL DE ÍTEMS
OBTENIDOS	CALIFICADOS





12	17

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{17 * (1 - 0.55)} * (12 - (17 * 0.55)) + 70 = 80,39$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, por lo cual el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales es 80,39.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la Prueba sobre Competencias Funcionales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS	TOTAL DE ÍTEMS
OBTENIDOS	CALIFICADOS
32	59

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la Prueba sobre Competencias Funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{70.00}{59 * 0.55} * 32 = 69.02$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Funcionales es 69,02.

Publicación de resultados de la Prueba Escrita

En relación a los resultados obtenidos en la Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad, cabe resaltar que, el numeral 4.3. del Anexo Técnico señala "...Para los empleos ofertados en este Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y de la Prueba de Integridad serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba de Competencias Funcionales y en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, que son Eliminatorias.." (Negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, dado que usted **NO SUPERÓ** el puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 en las pruebas de carácter eliminatorio, no le fue publicado el puntaje obtenido en la





prueba clasificatoria de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad.

Ponderación de los resultados de la Prueba Escrita

Sobre su inquietud respecto al carácter de las pruebas aplicadas y su peso porcentual, es necesario señalar que según el artículo 17 del Acuerdo Rector, la prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 10%, la Prueba sobre Competencias Funcionales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 40%, la prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 30% y la Prueba de Integridad tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 10%, tal como se muestra en la Tabla 8.

Solicitud de copia del material de la Prueba Escrita

Respecto a la solicitud de copia del material de la prueba es necesario indicar que el acceso impone límites y obligaciones a los aspirantes y a esta delegada como entidad responsable del Proceso de Selección, precisando que, "en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya"; tal como se indicó en el numeral 4.4 del Anexo del presente Proceso de Selección".

De igual manera, el artículo 17° del Acuerdo Rector en su inciso segundo establece que "En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) <u>las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado</u>, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto)."

En este sentido, la confidencialidad de las pruebas, y su revisión, se establece con base en los parámetros establecidos por la CNSC y la Universidad; para respaldar dicha confidencialidad, es necesario que el aspirante respete dichos parámetros evitando la copia textual de las preguntas por cuanto cada una de estas responde a la propiedad intelectual de la CNSC.

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **NO APROBÓ** las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite resolver lo siguiente:





- 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
- 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de 80,39 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
- **3.** De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **69,02** en la Prueba de Competencias Funcionales.
- **4.** Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
- **5.** Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,

JÙAN CARLOS MARIÑO BAEZ

Coordinador General

Proceso de Selección DIAN 2022

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: J. Ahumada.





Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:
CAROLINA ARCILA CORREA
ID. 597391457
Proceso de Selección DIAN 2022

RECPE-DIAN2022-10350

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación. ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAA para: "realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)".

A su vez, el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

"4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

<u>En la respectiva reclamación</u>, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.





A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso (Negrita Fuera de texto).

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web <u>www.cnsc.gov.co</u> y en el sitio web de la DIAN, <u>www.dian.gov.co</u>, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada."

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, <u>5 días hábiles</u> (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

"Cordialmente solicito 1. Que se revise y re califique la prueba de competencias funcionales teniendo en cuenta los argumentos brindados"

A efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

La normativa que aplica para las Pruebas Escritas, se encuentra establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, específicamente en los artículos 17 y 18 del Acuerdo y en su Anexo; siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Teniendo en cuenta que, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 4 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.





Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo establece como causal de exclusión:

5. <u>No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.</u>

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo, señala:

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, establece:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) <u>las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado,</u> solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión





Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(…)

TABLA No. 8 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS <u>DIFERENTES</u> A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	70.00
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

En el mismo sentido, en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, <u>Pruebas Escritas</u> para evaluar <u>Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad</u> según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales. Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- b) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).





d) La Prueba de Integridad evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad."

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos
 (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA" en las pruebas "Eliminatorias", no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE" o el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL".

a. Citación a Pruebas Escritas.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Como ya se indicó, las Pruebas Escritas, se valoran "a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo Técnico que hace parte integral del Acuerdo este Proceso de Selección, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas **eliminatorias** sobre Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales y las Pruebas Clasificatorias Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad se evaluarán en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los





aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (70.00) en la *Prueba* sobre Competencias Básicas u organizacionales y Prueba de Competencias Funcionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de la prueba de carácter clasificatorio de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla No. 8 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, anteriormente citada.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, se resolverá la misma en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, esta delegada, en aras de garantizar su derecho a reclamar contra el resultado obtenido en la prueba escrita y de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 07 de octubre del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin que usted conociera la misma, su desempeño frente a ella y complementará su reclamación; situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Rector modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted fue **PRESENTE** al acceso programado; sin embargo, por lo que complementó su reclamación; es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realizó con el objetivo que el aspirante identificara las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que pudieran generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concreto.

Así entonces, respecto de su reclamación se procedió a realizar una revisión técnica del resultado obtenido en la prueba y se determinó que no existe error en la calificación, por tanto, no es procedente modificar el puntaje publicado; adicionalmente es preciso indicar lo siguiente:

En primer lugar, se resalta que el proceso de construcción de pruebas busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento





técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Bajo esta concepción una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
26	A	Esta respuesta es correcta, de acuerdo con el Plan de estímulos e incentivos 2023 de la DIAN la publicación de trabajos de carácter institucional o de interés personal en medios de circulación nacional es uno de los estímulos no pecuniarios contemplados para reconocer el sobresaliente desempeño de los servidores. Ley 909 de 2004, Ley 1960 2019, Decreto 1083 de 2015
27	С	Esta respuesta es correcta porque impacta positivamente el clima laboral y también porque respeta el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional y está en armonía con lo preceptuado en Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, y el Decreto 1083 de 2015 y en los Planes de Bien_Estar 2023 y de estímulos e incentivos 2023 ambos de la DIAN
29	А	"Esta opción es correcta, porque el nombramiento provisional aplica cuando se requieren cubrir vacantes de forma temporal y que no fueron aptos para procesos de encargo, según el artículo 20. Numeral 20.3 del Decreto Ley 71 de 2020 "nombramiento provisional. Es aquel que se hace a una persona para proveer de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y siempre que no hubiese sido posible el encargo". Por otro lado, está haciendo referencia a uno de los atributos de calidad en la política de talento humano el cual hace referencia al fortalecimiento "conocimientos y competencias, de acuerdo con las necesidades institucionales comprometido a llevar a cabo sus funciones bajo atributos de calidad en busca de la mejora y la excelencia". (Modelo MIPG. Función Pública. S.F)."
33	А	"Esta opción es correcta, porque al incluir estas actividades está aportando a la mejora de la satisfacción del empleado en relación al balance trabajo y vida personal, así como mejorar las relaciones interpersonales entre los equipos de trabajo, logrando así optimizar los procesos, mejores resultados y motivación del personal (Artículo 2.2.10.7 del Decreto 1083 de 2015). Lo anterior de acuerdo con Camargo. F, Marquez. A & Jimenez D. (2018), quienes indican en las rutas de creación de valores que dentro de la ruta implementar una cultura basada en el logro y la generación de bienestar "no puede dejar de centrarse en valores y en la orientación a resultados, pero debe incluir como eje el bienestar de los servidores para garantizar que el compromiso, la motivación y el desarrollo estarán





ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		permanentemente presentes".
44	С	"Esta opción de respuesta es correcta porque el numeral 5.2 El aprendizaje Organizacional del documento Plan Nacional de Formación y Capacitación 2020 – 2030 de la Dirección de Empleo Público publicado en marzo de 2020 establece que ""el conocimiento tácito comprende también el conjunto de experiencias (tareas, cargos, eventos responsabilidades, etc.) que, a lo largo de la trayectoria laboral en la organización deberá realizar el servidor"". Por tanto, esta opción da solución a la situación planteada."
52	В	Esta opción de respuesta es correcta, porque si bien la licencia para adelantar estudios no tiene carácter remunerable, esto no conlleva al pago de los salarios que usualmente percibe el trabajador, pero si es obligatorio para la entidad seguir pagándole al trabajador los aportes a la seguridad social por el tiempo que dure la licencia, tal como lo establece el Artículo 2.2.5.5.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, al señalar que "Artículo 2.2.5.5.7. Cómputo y remuneración del tiempo de servicio en licencias no remuneradas. El tiempo que duren las licencias no remuneradas no es computable como tiempo de servicio activo y durante el mismo no se pagará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante el tiempo de la licencia no remunerada la entidad deberá seguir pagando los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde".

Ahora bien, es pertinente aclarar que los indicadores a evaluar en las Pruebas Escritas se dispusieron en el link de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual podía consultarse con el número de inscripción los indicadores que se incluyeron en la prueba.

Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.

La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas.





Como consecuencia, la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC.

Respecto de la metodología especifica de calificación

De otro lado, la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales y de competencias Funcionales son de carácter ELIMINATORIO y la prueba sobre competencias Conductuales y la Prueba de Integridad tienen un carácter CLASIFICATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Rector. Se calificaron en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas o valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas (Prueba de Integridad) sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

Para la calificación de las pruebas escritas del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos o sumatoria de puntos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos o el valor de la suma de los puntos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\{x < n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i x > n * 0.55 \rightarrow PP_i$$

$$= \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i-ésimo caso.

PP_i es la puntuación proporcional del *i-ésimo* caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.





n es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre <u>competencias Básicas u</u> <u>Organizacionales</u> se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
11	17

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{17 * (1 - 0.55)} * (11 - (17 * 0.55)) + 70 = 76,47$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, por lo cual el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales es 76,47.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la Prueba sobre <u>Competencias Funcionales</u> se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS	TOTAL DE ÍTEMS	
OBTENIDOS	CALIFICADOS	
36	66	

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la Prueba sobre Competencias Funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{70.00}{66 * 0.55} * 36 = 69,42$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Funcionales es 69,42.





Por otra parte, es preciso mencionar que la eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.

Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resultados por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados.

Por último, se reitera que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y que se evaluaron en las pruebas del presente proceso de selección; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado; resaltando que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados; preguntas que posteriormente ingresaron a lectura detallada para revisión de redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia.

Así entonces, conforme a los resultados publicados, usted **APROBÓ** las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.





IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite resolver lo siguiente:

- 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
- 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de 76,47 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
- **3.** De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **69,42** en la Prueba de Competencias Funcionales.
- **4.** Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
- 5. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ

Coordinador General

Proceso de Selección DIAN 2022

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: Y. Castro